

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe sobre la Resolución N° 08 del Expediente
N°00064-2018-0-1817-SP-CO-01

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado
que presenta:

Bryan Mersim Palacios Lázaro

ASESOR:

Christian Alex Delgado Suárez


Lima, 2025

Informe de Similitud

Yo, DELGADO SUAREZ, CHRISTIAN ALEX, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "Informe Jurídico sobre la Resolución N° 8 de fecha 08/08/2018 del expediente N° 00064-2018-0-1817-SP-CO-01", del autor PALACIOS LAZARO, BRYAN MERSIM dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 35%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin del 11 de julio del 2025.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 15 de julio del 2025

<u>Apellidos y nombres del asesor / de la asesora:</u> DELGADO SUAREZ, CHRISTIAN ALEX	
DNI: 43239743	Firma: 
ORCID: https://orcid.org/0000-0001-5629-8609	

RESUMEN

En el presente informe se analizará la Resolución N° 8, emitida por la Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve el recurso de anulación interpuesto contra un laudo arbitral dictado en el marco del expediente N° 00064-2018-0-1817-SP-CO-01. El arbitraje fue iniciado por Inés Carlosovna Gómez Karpenko contra la empresa Energigas S.A.C., a fin de obtener la nulidad por simulación absoluta de un contrato de compraventa de inmueble. Durante el desarrollo del proceso arbitral surgieron controversias vinculadas a la imparcialidad de dos de los árbitros, así como cuestionamientos sobre la insuficiente valoración conjunta de los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante. A partir del análisis del recurso de anulación, se identificarán los principales problemas jurídicos discutidos por la Sala y se emplearán como fuente el Decreto Legislativo N° 1071 – Ley de Arbitraje, la Constitución Política del Perú y las Directrices IBA sobre Conflictos de Interés. El informe se centrará en el estudio de las causales de anulación contempladas en el artículo 63 de la Ley de Arbitraje, abordando la relación entre el deber de motivación, el derecho a la prueba, y el deber de revelación de los árbitros en relación con su independencia e imparcialidad.

Palabras clave

Arbitraje – Recurso de anulación – Imparcialidad – Valoración probatoria – Debido Proceso

ABSTRACT

This report analyzes Resolution No. 8, issued by the First Standing Commercial Chamber of the Superior Court of Justice of Lima, which adjudicates the request for annulment of an arbitral award rendered in case No. 00064-2018-0-1817-SP-CO-01. The arbitration was initiated by Inés Carlosovna Gómez Karpenko against Energigas S.A.C., seeking to annul a real estate purchase agreement on the grounds of absolute simulation. During the arbitral proceedings, issues arose concerning the appearance of impartiality of two arbitrators, as well as the lack of a comprehensive and reasoned assessment of the evidence submitted by the claimant. This report identifies the key legal issues addressed by the court in reviewing the annulment request, relying on Legislative Decree No. 1071 – Peruvian Arbitration Law, the Political Constitution of Peru, and the IBA Guidelines on Conflicts of Interest in International Arbitration. The analysis focuses on the grounds for annulment under Article 63 of the Peruvian Arbitration Law, particularly examining the arbitrators' duty of disclosure, the duty to provide a reasoned award, and the constitutional right to due process in arbitral proceedings.

Keywords

Arbitration – Annulment of award – Impartiality – Evidentiary assessment – Due process

ÍNDICE

PRINCIPALES DATOS DEL CASO	4
I. INTRODUCCIÓN	5
1.1 Justificación de la elección de la resolución.....	5
1.2 Presentación del caso y del análisis.....	5
II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES	6
2.1 Antecedentes.....	6
2.2 Hechos relevantes del caso.....	7
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	10
3.1 Problemas principales	10
3.2 Problemas secundarios.....	10
IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A	11
4.1 Respuestas preliminares a los problemas principales y secundarios	11
4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución.....	12
V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	12
VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES	48
BIBLIOGRAFÍA	50
ANEXOS	52

PRINCIPALES DATOS DEL CASO

N° EXPEDIENTE	N° 00064-2018-0-1817-SP-CO-01
ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO	Arbitraje (Derecho Procesal y Constitucional aplicados al arbitraje)
IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES	Expedientes. N.º 00028-2021-0-1817-SP-CO-02, N.º 00064-2021-0-1817-SP-CO-02, N.º 00223-2020-0-1817-SP-CO-02
DEMANDANTE/DENUNCIANTE	Inés Carlosovna Gómez Karpenko
DEMANDADO/DENUNCIADO	Energigas S.A.C.
INSTANCIA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL	Corte Superior de Justicia de Lima Primera Sala Comercial Permanente
TERCEROS	No se identificaron terceros formalmente incorporados al proceso judicial
OTROS	

I. INTRODUCCIÓN

1.1 Justificación de la elección de la resolución

La elección de la Resolución N° 8 del expediente N° 00064-2018-0-1817-SP-CO-01 obedece a motivos tanto académicos como personales. Desde un enfoque académico, la elección se justifica también por el carácter denso del debate jurídico, que permite confrontar posiciones doctrinales relevantes. Así, se toma como base la doctrina de Guzmán Galindo y Bullard González sobre la motivación en el arbitraje, así como los desarrollos de Rivas Caso sobre el control judicial del laudo. A nivel internacional, se integran los criterios de Thomas Clay y la Ley Modelo de la CNUDMI respecto a la permanencia del deber de imparcialidad, así como los estándares objetivos y tipologías de conflictos regulados por las Directrices IBA sobre Conflictos de Interés en Arbitraje Internacional (2024).

Personalmente, el análisis de esta resolución permite reflexionar críticamente sobre el rol del juez de anulación en la garantía del debido proceso y la tutela de los derechos fundamentales dentro de un mecanismo privado como es el arbitraje. Se trata de una resolución que articula aspectos formales y sustanciales del proceso arbitral, lo que lo convierte en un objeto de estudio idóneo para evaluar los límites del control judicial frente a decisiones arbitrales cuestionadas por violaciones a derechos constitucionales.

1.2 Presentación del caso y del análisis

El presente informe tiene como eje el análisis de la Resolución N° 08 del Expediente N° 00064-2018-0-1817-SP-CO-01, emitida por la Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la cual se resuelve un recurso de anulación de laudo arbitral. El conflicto se origina a raíz de la demanda presentada por Inés Carlosovna Gómez Karpenko contra Energigas S.A.C., solicitando la nulidad por simulación absoluta de un contrato de compraventa. Durante el arbitraje, surgieron controversias vinculadas a la

imparcialidad de los árbitros y a la deficiente valoración conjunta de los medios probatorios.

En ese marco, se identifican como problemas principales: i) si procede la anulación de un laudo por recusaciones sustentadas en hechos conocidos en una etapa avanzada del proceso; y ii) si la ausencia de valoración conjunta del material probatorio habilita la nulidad del laudo. Entre otros problemas secundarios se analizan la posibilidad de controlar judicialmente las decisiones sobre recusación dictadas por el centro arbitral, y el alcance sustantivo del deber de motivación arbitral.

La metodología empleada incluye el análisis sistemático de la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071), la Constitución Política del Perú, jurisprudencia del Poder Judicial y el Tribunal Constitucional (Exp. N.º 006712-2005-HC/TC, entre otros), y las Directrices IBA (2024). Se concluye que, si bien la Sala acierta al declarar fundada la causal por falta de valoración probatoria, debió analizar de fondo la afectación a la apariencia de imparcialidad del tribunal, priorizando la garantía del debido proceso sobre la rigidez formal.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

2.1 Antecedentes

El caso se desarrolla en el contexto de un arbitraje institucional tramitado ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, promovido por la señora Inés Carlosovna Gómez Karpenko, en adelante la Demandante, contra la empresa Energigas S.A.C., en adelante la demandada, con la finalidad de obtener la nulidad por simulación absoluta de un contrato de compraventa de un inmueble. La demandante alegó que dicho contrato fue suscrito mediante poder irregular, en condiciones económicas lesivas, y como parte de una operación simulada para encubrir otros intereses.

Durante el desarrollo del proceso arbitral, surgieron nuevas circunstancias que pusieron en entredicho la imparcialidad de dos de los árbitros. Ello motivó la

presentación de recusaciones fundadas en hechos conocidos tardíamente, las cuales fueron rechazadas por extemporáneas. A ello se sumó una controversia sobre la falta de valoración integral de los medios probatorios por parte del tribunal arbitral, así como una inconsistencia en la fecha consignada en el laudo. Estos hechos dieron lugar a la interposición de un recurso de anulación ante el Poder Judicial, cuya resolución judicial constituye el objeto de análisis del presente informe.

2.2 Hechos relevantes del caso

2.2.1 Hechos reales del caso

- La parte demandante promovió arbitraje solicitando la nulidad un contrato de compraventa por simulación absoluta, alegando irregularidades en el otorgamiento de poderes y condiciones contractuales desfavorables.
- La parte demandada, negó la simulación y formuló reconvencción.
- En etapa avanzada del proceso arbitral, luego de la etapa probatoria, Energigas S.A.C., designó como nuevos abogados a los doctores Mario Castillo Freyre y Verónica Rosas Berastain.
- Se revelaron vínculos profesionales y de amistad entre Mario Castillo Freyre y dos de los árbitros: Oswaldo Hundskopf y Fernando Vidal Ramírez. En particular:
 - Vidal había actuado con Castillo en un tribunal arbitral anterior y compartido cargos en el Consejo Superior de Arbitraje del CAL.
 - Hundskopf integraba, en ese entonces, junto a Castillo 19 tribunales arbitrales en tres años, 18 de ellos como presidente.
- A pesar de lo anterior, ambos árbitros no realizaron ampliaciones oportunas a sus declaraciones de imparcialidad.

- Se presentaron recusaciones contra ambos árbitros. Estas fueron declaradas improcedentes por haber sido formuladas una vez iniciado el plazo para laudar.

2.2.2 Hechos procesales

- El tribunal arbitral estuvo conformado por Oswaldo Hundskopf Exebio (presidente), Álvaro Silva Rudat y Fernando Vidal Ramírez.
- La demandante solicitó ampliaciones a las declaraciones de imparcialidad de Vidal y Hundskopf. Solo Silva Rudat presentó la suya.
- Se formularon recusaciones contra Vidal (14/09/2017) y Hundskopf (11/09/2017), alegando vínculos no revelados con los nuevos abogados de Energigas S.A.C.
- El Consejo Superior de Arbitraje del Centro declaró improcedentes las recusaciones por extemporáneas (02/10/2017) y rechazó el recurso de reconsideración (25/10/2017).
- El laudo fue emitido el 20 de octubre de 2017. La fecha inicial del laudo fue corregida vía resolución posterior.
- La parte demandante interpuso recurso de anulación ante la Corte Superior de Justicia de Lima, alegando:
 - Ausencia de imparcialidad del tribunal arbitral.
 - Deficiencias en la motivación y valoración de la prueba.
 - Vicio formal en la fecha del laudo.

La Resolución N° 08 de la Primera Sala Comercial Permanente resolvió el recurso de anulación con las siguientes consideraciones:

Sobre la causal de anulación por violación al derecho a la prueba y motivación
El eje central de la decisión gira en torno al inciso b) del artículo 63.1 del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje, en adelante la Ley, que permite anular un laudo si alguna de las partes no pudo ejercer sus derechos dentro del proceso. En ese punto, la Corte acoge el planteamiento de la demandante, sosteniendo que:

- No hubo valoración conjunta de las pruebas; toda vez que, el tribunal arbitral omitió valorar unitariamente los más de 70 medios probatorios ofrecidos y admitidos por la parte demandante.
- Además, afectaría al contenido del derecho a la prueba. La Corte subraya que el análisis probatorio se redujo prácticamente a la minuta del contrato y a las explicaciones del notario y a las partes respecto a la existencia de dos versiones del mismo documento, ignorando pruebas periciales, testimoniales, bancarias y documentales. Al no hacerlo, el tribunal arbitral violó el derecho constitucional a la prueba, lo que también implicó una afectación al deber de motivación, ya que un laudo debe fundamentarse en una valoración probatoria debidamente razonada.

Sobre el rechazo de las otras causales invocadas

- La Corte declara improcedente la causal del inciso c) del artículo 63.1; toda vez que, la demandante no formuló reclamo expreso ante el tribunal arbitral sobre la irregularidad en la composición del tribunal ni solicitó nulidad conforme al artículo 58 de la Ley de Arbitraje; por lo tanto, no se cumpliría con el requisito de procedibilidad exigido por el numeral 2 del artículo 63.
- De otro lado, la Corte analiza las recusaciones presentadas contra los árbitros Hundskopf y Vidal, observando que fueron declaradas improcedentes por extemporáneas.
- Al respecto, advierte que el procedimiento de recusación fue regular, conforme a la Ley de Arbitraje y al Reglamento del Centro de Arbitraje de

la Cámara de Comercio de Lima, que prohíbe recusaciones una vez iniciado el plazo para laudar, concluyendo que no se evidenció que la actuación del Consejo Superior de Arbitraje hubiera vulnerado el debido proceso.

- De igual forma, la Corte rechaza el argumento de la ausencia de fecha cierta en el laudo; puesto que, resulta irrelevante para el derecho de defensa, ya que el laudo sí tenía fecha (19 de octubre de 2017) y el cambio posterior (a 20 de octubre) fue un error material sin incidencia en el fondo ni en la validez del laudo.
- Por lo expuesto, la Corte declaró fundado en parte el recurso de anulación por la causal del artículo 63.1.b. y declara improcedente el recurso por las demás causales.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

3.1 Problemas principales

- i. ¿Puede anularse un laudo arbitral si se presentan recusaciones fundadas en hechos de manera tardía, que comprometen la apariencia de imparcialidad de sus miembros?
- ii. ¿Es válida la anulación de laudo arbitral cuando el tribunal arbitral omite valorar de forma conjunta los medios probatorios del fondo?

3.2 Problemas secundarios

- i. ¿Puede una recusación presentarse válidamente dentro del plazo para laudar si la parte demuestra que no pudo conocer antes los hechos relevantes?

- ii. ¿A través del recurso de anulación se puede realizar una revisión sobre lo resuelto por el Consejo Superior del Centro de Arbitraje, a pesar de haberse recusado en el plazo para laudar?
- iii. ¿Ha interpretado correctamente la Sala el alcance del deber de motivación de los árbitros respecto a la valoración conjunta de las pruebas?

IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A

4.1 Respuestas preliminares a los problemas principales y secundarios

Respecto al primer problema principal, considero que sí procede la anulación del laudo arbitral cuando la recusación se fundamente en hechos sobrevenidos que comprometen objetivamente la apariencia de imparcialidad del tribunal arbitral, aun si estos hechos son conocidos de manera tardía, pues ello no exonera al árbitro de su deber permanente de revelación conforme al artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1071 y los estándares internacionales (IBA 2024).

En cuanto al segundo problema principal, se sostiene que la omisión de valoración conjunta y razonada de los medios probatorios por parte del tribunal arbitral sí justifica la anulación del laudo, en tanto vulnera el derecho a la prueba y el deber de motivación, elementos esenciales del debido proceso (artículos 139.3 y 139.5 de la Constitución Política del Perú).

Sobre los problemas secundarios, se plantea que:

- i. No puede presentarse válidamente una recusación dentro del plazo para laudar, a pesar de que los hechos que lo motivan no pudieron ser conocidos razonablemente antes, de conformidad con lo previsto en el artículo 29.3 de la Ley de Arbitraje.

- ii. Sí es posible realizar control judicial sobre la decisión del Centro de Arbitraje vía recurso de anulación, conforme el artículo 29.7 de la Ley de Arbitraje, cuando está comprometido el principio de imparcialidad.
- iii. La Sala sí ha interpretado correctamente el alcance del deber de motivación de los árbitros respecto a la valoración conjunta de las pruebas.

4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución

Me encuentro parcialmente a favor del fallo de la Resolución N° 08, en tanto declara fundado el recurso de anulación por la causal del artículo 63.1.b del Decreto Legislativo N° 1071, al advertir la afectación del derecho a la prueba y del deber de motivación, derivada de la falta de una valoración conjunta del material probatorio.

No obstante, discrepo de la decisión de la Sala en cuanto a declarar improcedente la causal del artículo 63.1.c, relacionada con la irregular composición del tribunal arbitral, al no haber valorado de fondo los incumplimientos al deber de revelación por parte de los árbitros ni su impacto en la apariencia de independencia e imparcialidad. Esta omisión refleja una interpretación excesivamente formalista de los plazos de recusación y vacía de contenido el control posterior previsto en el artículo 29.7 de la Ley de Arbitraje, en desmedro del debido proceso.

V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

PROBLEMA PRINCIPAL 1

¿Puede anularse un laudo arbitral si se presentan recusaciones fundadas en hechos de manera tardía, que comprometen la apariencia de imparcialidad de sus miembros?

Esta interrogante pone en tensión dos dimensiones normativas: por un lado, el cumplimiento estricto de los plazos y formalidades previstas en el reglamento arbitral para interponer recusaciones; por otro, la garantía sustancial del debido proceso y del derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial. Aun cuando la recusación no prospere en sede arbitral por haberse interpuesto fuera del plazo procesal -conforme el artículo 29.3 de la Ley de Arbitraje-, ello no impide que los hechos que la motivan puedan ser examinados por el juez en el marco de un recurso de anulación, si comprometen objetivamente la imparcialidad del laudo, conforme el artículo 63.1.c de la Ley de Arbitraje. Por tanto, la solución a este problema exige evaluar si los límites formales pueden ceder ante la constatación de un conflicto de un real de interés no revelado oportunamente. En esa línea, se desarrollarán dos preguntas secundarias orientadas a precisas: i) el tratamiento procesal de las recusaciones por hechos sobrevenidos y ii) la posibilidad de que el juez controle la afectación a la imparcialidad del tribunal, pese a que la recusación haya sido declarada improcedente.

PROBLEMA SECUNDARIO 1

¿Puede una recusación presentarse válidamente dentro del plazo para laudar si la parte demuestra que no pudo conocer antes los hechos relevantes?

La parte recurrente alegó que recién conoció las causales de recusación cuando los árbitros presentaron sus declaraciones extemporáneas en la etapa de plazo para laudar. La parte sostuvo que, si dichas declaraciones se hicieron en esa etapa, esto no debería limitar su derecho a recusar. Para sustentar su posición, invocó el artículo 15.3 del Reglamento del Centro de Arbitraje (2017), en adelante el Reglamento, el cual expresa lo siguiente:

“Si una parte desea recusar a un árbitro, presenta la recusación a la Secretaría dentro de los diez días ... siguientes a la fecha en que hubiera conocido o hubiera razonablemente debido conocer las circunstancias que sirven de base a la recusación.” (p. 19)

Esta disposición resulta relevante para determinar la oportunidad de presentar una recusación, especialmente cuando los hechos que la motivan no son conocidos de inmediato, sino en una etapa posterior del proceso arbitral. No obstante, el Consejo Superior de Arbitraje declaró que las recusaciones improcedentes por extemporáneas, basándose en el artículo 29.3 de la Ley, la cual estipula que “salvo pacto en contrario, una vez que se inicie el plazo para la emisión de un laudo, es improcedente cualquier recusación ...” (Congreso de la República del Perú, 2008, p. 7). La Sala Comercial, al resolver el recurso de anulación, confirmó esta decisión, reiterando que la improcedencia se fundamenta en la aplicación estricta de esta regla temporal. La contraparte había alegado, además, que la recurrente tuvo indicios y oportunidades para solicitar la revelación y recusación mucho antes, desde abril de 2017, y que su reacción fue tardía, ocurrida ya dentro del plazo para la emisión del laudo arbitral. En ese sentido, para comprender este problema, es crucial analizar las normas y la doctrina al respecto.

Con relación al momento para presentar la recusación según la Ley, el artículo 29.1.a de la Ley establece que “la recusación debe formularse tan pronto sea conocida la causal que la motiva ...” (Congreso de la República del Perú, 2008, p. 7). En palabras de Enrique Palacios (2011), esta regla “... se condice con la buena fe y lealtad procesales, y se justifica en que la recusación responda a una efectiva percepción de la afectación a la independencia e imparcialidad del árbitro por la parte recusante ...” (p. 358); por el contrario, esta disposición no pretende avalar motivaciones maliciosas que pueda tener el recusante al formular recusación en cualquier etapa que le genere una ventaja en el proceso.

Asimismo, como se citó en párrafos precedentes, la Ley regula expresamente la improcedencia de una recusación una vez iniciado el plazo para laudar. De esta manera, se establece en qué momento las partes pueden hacer uso de su derecho a recusar. El artículo 28 de la Ley señala algunos de ellos:

“1. Todo árbitro debe ser y permanecer, durante el arbitraje, independiente e imparcial. La persona propuesta para ser árbitro deberá revelar todas

las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia.

2. El árbitro, a partir de su nombramiento, revelará a las partes, sin demora cualquier nueva circunstancia ...

3. Un árbitro sólo podrá ser recusado si concurren en él circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, o si no posee las calificaciones convenidas por las partes o exigidas por la ley...” (Congreso de la República del Perú, 2008, pp 6-7)

Más adelante se analizará cómo los motivos de recusación recaen en los supuestos 1-3 del artículo citado.

Retomando la lectura de la prohibición de formular recusación una vez que comienza el plazo para laudo, y salvo que las partes hayan pactado algo distinto, estas no pueden pedir la separación de los árbitros por razones relacionadas con su independencia o imparcialidad. Sin embargo, la norma deja una facultad residual en manos del propio árbitro, quien “... debe considerar su renuncia, bajo responsabilidad, si se encuentra en una circunstancia que afecte su imparcialidad e independencia” (Congreso de la República del Perú, 2008, p. 7). A diferencia del límite impuesto a las partes, esta prerrogativa del árbitro puede ejercerse en cualquier momento del proceso arbitral, incluso después de iniciado el plazo para emitir el laudo.

En ese sentido, como lo ha señalado Thomas Clay, existen “una primera serie de obligaciones del árbitro, que son permanentes y perduran a lo largo de todo el procedimiento arbitral ... la obligación de independencia e imparcialidad” (2012, p. 24). Esta afirmación permite reforzar la idea de que la imparcialidad e independencia no constituyen requisitos formales que deben verificarse únicamente al inicio del arbitraje, sino que se trata de deberes continuos cuya vigencia se extiende durante toda la duración de las actuaciones arbitrales.

Así, si el árbitro advierte una afectación a su imparcialidad o independencia en cualquier etapa, debe considerar su renuncia bajo responsabilidad, incluso luego de iniciado el plazo para laudar.

De otro lado, desde una lectura estricta del artículo 29.3 de la Ley, debe entenderse que, una vez iniciado el plazo para la emisión del laudo, las partes no pueden formular recusación, salvo que así lo hayan pactado expresamente. Esta limitación encuentra respaldo en una preocupación legítima: evitar que las partes instrumentalicen el proceso arbitral como mecanismo de presión o desestabilización del tribunal arbitral, en una etapa crítica del proceso. Como advierte la doctrina especializada:

“... alguna de las partes ... de conocer cuál va a ser el voto del presidente; y si el futuro voto del presidente no le favoreciera, de acuerdo a las opiniones previas del propio presidente, entonces, tratará de sacarlo del tribunal arbitral a toda costa”. (Castillo Freyre, Sabroso Minaya, Castro Zapata, & Chipana Catalán, 2014, p. 533)

Permitir recusaciones en cualquier momento del proceso, incluso dentro del plazo para laudar abriría la puerta a este tipo de maniobras tácticas, que terminan por afectar la estabilidad, previsibilidad y seguridad del procedimiento arbitral. Por ello, la regla de improcedencia de la recusación dentro de este período busca precisamente preservar la integridad del tribunal y proteger el desarrollo regular del arbitraje. En la misma línea, admitir recusaciones una vez iniciado el plazo para laudar no solo vulneraría este objetivo, sino que también comprometería la lógica misma del cierre de las actuaciones arbitrales, dado que toda recusación planteada en esta etapa requeriría pronunciamiento, por parte del propio tribunal arbitral, sobre los hechos nuevos que, en principio, ya no deberían ser discutidos.

Esta situación generaría dilaciones innecesarias en la emisión del laudo y, eventualmente, el incumplimiento de los plazos previstos en los reglamentos o directivas de los centros arbitrales. De este modo, se desencadenaría un círculo vicioso: la recusación impide la emisión oportuna del laudo, lo que debilita la seguridad jurídica y crea incertidumbre sobre la validez del proceso mismo.

En tal sentido, si la recusación no puede ser interpuesta una vez iniciado el plazo para emitir el laudo, a fin de que la parte que cuestione la independencia o imparcialidad del árbitro no se encuentre desprotegida, podrá hacer valer dicha afectación a través del recurso de anulación del laudo arbitral. Esta posibilidad ha sido expresamente reconocida por el legislador en el artículo 29.7 de la Ley, el cual dispone que “... si no prosperase la recusación formulada ... la parte recusante sólo podrá, en su caso, cuestionar lo decidido mediante el recurso de anulación contra el laudo” (Congreso de la República del Perú, 2008, p. 7).

Sobre este punto, el Estudio de Anulación de Laudos 2022 ha señalado lo siguiente respecto a la decisión judicial emitida en el expediente 00223-2020-0-1817-SP-CO-02:

“... la parte cuestionó la decisión del órgano a cargo de decidir las recusaciones. La Sala consideró que no podía evaluar dicho cuestionamiento pues esto estaba fuera del ámbito de control judicial ... tal decisión va contra el artículo 29.7 de la Ley de Arbitraje, que establece que «si no prosperase la recusación [...] la parte recusante solo podrá, en su caso, cuestionar lo decidido mediante el recurso de anulación contra el laudo». En realidad, la corte sí estaba legitimada para evaluar las cuestiones de imparcialidad e independencia abordadas en la decisión de recusación.” (Montes Gózar, Olórtegui Huamán, Rivas Caso & Wong Abad, 2022, p. 29)

Este comentario revela una interpretación restrictiva que vacía de contenido el artículo 29.7 de la Ley. Al negarse examinar el fondo de la recusación en sede de anulación, la Sala omite ejercer un control de legalidad sobre un aspecto que incide directamente en la validez del laudo: la garantía de imparcialidad del tribunal arbitral. Esta omisión no solo limita el acceso efectivo a la tutela jurisdiccional, sino que también debilita la confianza en el sistema arbitral, especialmente en los casos, como el que es objeto de análisis en este informe, en los que la recusación fue rechazada en sede arbitral sin una debida motivación o por presentarse de forma extemporánea por hechos que no

podieron conocerse en su oportunidad. En ese sentido, el criterio señalado en el Estudio de anulación de laudos 2022 pone de relieve la necesidad de que el juez de anulación no adopte una actitud pasiva frente a decisiones arbitrales que puedan haber vulnerado principios fundamentales del debido proceso.

Regresando al análisis del referido artículo de la Ley, así se establecería un límite procesal claro respecto al momento para interponer una recusación, y a la vez se habilita una vía para impugnar un laudo que se considere dictado en contravención a la garantía de independencia e imparcialidad del tribunal arbitral, con la finalidad de equilibrar la seguridad jurídica de las actuaciones arbitrales con la protección de derechos constitucionales.

“La imparcialidad e independencia del árbitro constituye una garantía fundamental en el proceso arbitral, en tal grado que sin ellas el árbitro -y cualquier juzgador- carecería de autoridad.

Para impugnar el laudo ... la duodécima disposición complementaria de la LA señala que el recurso de anulación es una vía específica para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje.” (Soto Coaguila & Bullard González, 2011, p. 360)

De esta manera, el ordenamiento jurídico reconoce que, aun en ausencia de una causal expresa, los principios constitucionales aplicables al arbitraje permiten utilizar el recurso de anulación como una herramienta para restablecer derechos constitucionales que se hayan visto comprometidos durante el proceso, incluyendo la garantía de ser juzgado por un árbitro independiente e imparcial. Dicha garantía forma parte del debido proceso y se encuentra expresamente reconocida en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el cual establece que “son principios y derechos de la función jurisdiccional ... la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional” (Congreso de la República del Perú, 1993, p. 34).

De otro lado, las Directrices de la IBA sobre conflictos de interés en el arbitraje internacional constituyen un instrumento técnico de referencia ampliamente reconocido, incluso por centros arbitrales nacionales, en tanto ofrecen criterios objetivos para determinar cuándo un vínculo personal, profesional o económico puede generar dudas razonables respecto de la imparcialidad o independencia de un árbitro; asimismo, establecen el plazo que dispone la parte interesada para recurrir a los árbitros, conforme lo siguiente:

“(4) Renuncia de las partes

(a) Si, en el plazo de 30 días tras

- (i) recibir la revelación por parte del árbitro, o
- (ii) tener una parte conocimiento de cualquier otro modo de hechos o circunstancias que puedan constituir un potencial conflicto de interés para un árbitro,

una parte no formula una objeción expresa con respecto a ese árbitro ... se considerará que la parte ha renunciado a cualquier posible conflicto de interés con respecto al árbitro basado en dichos hechos o circunstancias ...” (2024, p.13)

Al respecto, cabe destacar que la mencionada regla contenida en la cuarta norma general de las Directrices de la IBA sobre conflictos de interés en el arbitraje internacional busca fomentar la buena fe procesal y la seguridad jurídica en el arbitraje. La exigencia de que una objeción respecto a un eventual conflicto de interés sea planteada dentro del plazo de 30 días desde que se conoce -o razonablemente se puede conocer- el hecho relevante, evita que las partes utilicen estratégicamente esta información de forma tardía para cuestionar la imparcialidad de los árbitros, por ejemplo, cuando el laudo no les resulta favorable. Este enfoque no solo contribuye a la eficiencia del proceso arbitral, sino que también protege la estabilidad de las decisiones adoptadas por el tribunal como se mencionó anteriormente en el desarrollo del presente informe.

En el caso del expediente 00064-2018, la posición adoptada por la Sala Comercial se alinea con la interpretación estricta del artículo 29.3 de la Ley, el cual prioriza la inadmisibilidad de cualquier recusación presentada una vez

iniciado el plazo para la emisión del laudo. A pesar de que la parte recurrente alegó que el conocimiento de los hechos que motivaban la recusación fue extemporáneo y surgió solo en la etapa de laudo debido a las declaraciones tardías de los árbitros, la decisión judicial se mantuvo firme en la aplicación del límite temporal establecido.

Esto significa, conforme lo expuesto y bajo la legislación peruana, incluso si una parte demuestra que no pudo conocer los hechos relevantes antes, la recusación será considerada improcedente si se presenta dentro del plazo para laudar, a menos que exista un pacto en contrario que explícitamente flexibilice esta regla.

En conclusión, la norma es clara en cuanto a la improcedencia temporal; no obstante, en el desarrollo de la siguiente pregunta secundaria se desarrollará cómo es que la validez final del laudo podría verse comprometida si se demuestra que fue dictado bajo circunstancias que afectaban la imparcialidad de un árbitro, especialmente si la causal era seria y conocida, o debió haber sido revelada, aunque la recusación formal no haya prosperado por extemporaneidad.

PROBLEMA SECUNDARIO 2

¿A través del recurso de anulación se puede realizar una revisión sobre lo resuelto por el Consejo Superior del Centro de Arbitraje, a pesar de haberse recusado en el plazo para laudar?

Para responder a la pregunta de si, a través del recurso de anulación, puede realizarse una revisión judicial sobre lo resuelto por el Consejo Superior del Centro de Arbitraje, incluso cuando la recusación fue presentada dentro del plazo para laudar, es indispensable analizar los fundamentos que subyacen al deber de revelación en el arbitraje. Este deber constituye una manifestación esencial de los principios de independencia e imparcialidad, cuya vulneración puede comprometer seriamente la validez del laudo arbitral. Asimismo, resulta necesario examinar el contenido y el alcance del deber de revelación, así como los estándares internacionales que lo desarrollan, a fin de comprender por qué

ciertos hechos sobrevinientes -aun conocidos en etapas avanzadas del proceso- pueden justificar un control judicial posterior a través del recurso de anulación.

Como fue citado en el desarrollo de la primera pregunta secundaria, el artículo 28.1 de Ley, dispone de forma expresa que el árbitro debe mantener, a lo largo de todo el proceso arbitral, una conducta independiente e imparcial, pero ¿qué debemos entender por independencia e imparcialidad? “la independencia es una situación de hecho, la imparcialidad una predisposición del espíritu ... una predisposición de neutralidad que ha de guardar en todo momento el árbitro con respecto a la *litis* sobre la que ha de actuar” (Merino Merchán & Chillón Medina, 2011, pp. 507 – 513, como se citó en Castillo Freyre, Sabroso Minaya, Castro Zapata, & Chipana Catalán, 2014, p. 470).

El artículo 28.1 de la Ley impone un estándar dual: independencia frente a las partes y una disposición interna de neutralidad (imparcialidad), ambas necesarias para evaluar conflictos de interés, especialmente ante posibles omisiones en el deber de revelación. Por ejemplo, un árbitro puede ser formalmente independiente (no tener relaciones jurídicas con las partes), pero si ha participado repetidamente con el abogado de una parte en otros tribunales arbitrales -como ocurrió en el caso analizado-, esa circunstancia puede afectar la percepción externa de su imparcialidad, aun si él se considera subjetivamente neutral.

Para garantizar estas cualidades, la persona propuesta para ser árbitro tiene que cumplir con el deber de revelación: una obligación que se extiende durante toda la etapa de las actuaciones arbitrales de conformidad con el artículo 28.2 de la Ley anteriormente citada en el desarrollo de la primera pregunta secundaria. Esta consistente en “... revelar todo aquello que pueda generar dudas razonables sobre su independencia e imparcialidad” (Alonso Puig, 2009, p. 325, como se citó en Osterling Parodi & Miró Quesada, 2013, pp. 6-7). En esa línea, nuevamente de conformidad con el artículo 28.2 de la Ley anteriormente citada, en la etapa inicial del arbitraje, una vez que ellos árbitros han sido nombrados, estos deben emitir una primera declaración de independencia e imparcialidad, en la cual manifiestan, las circunstancias que podrían

comprometer su apariencia de independencia e imparcialidad. Entre ellas se encuentran vínculos, sociales, familiares, profesionales o económicos con las partes, sus abogados o peritos, "... de modo que las partes pueden practicar la propia y eventualmente utilizar dicha información como fundamento de un recurso de recusación, de anulación de laudo o de responsabilidad contra los árbitros" (Osterling Parodi & Miró Quesada, 2013, p. 6).

Este deber, sin embargo, no se agota en la declaración inicial, sino que se mantiene como una carga permanente a lo largo del proceso arbitral. En palabras de Fernández Rozas (2010), "el deber de información ... no posee un carácter meramente estático toda vez que persiste hasta que se produzca el momento de la emisión del laudo arbitral ..." (p. 12). En ese sentido, cualquier circunstancia nueva que surja -como, por ejemplo, la incorporación de un nuevo abogado al equipo de una de las partes que haya tenido vínculos previos con alguno de los árbitros- debe ser comunicada a las partes tan pronto como el árbitro tome conocimiento de ella. La omisión de esta revelación no solo afecta la transparencia del proceso, sino que también puede generar una razonable percepción de parcialidad, configurando consecuencias relevantes para la validez del laudo; no obstante, "... se espera que las partes conozcan los hechos públicos, aunque no se puede esperar que tengan conocimientos que provengan de fuentes muy especializadas o poco conocidas" (Fry, J., Greenberg, S. & Mazza, F., 2012, pp. 3-582, como se citó en Judkiewicz-Garvan, 2024, p. 111). Las partes, a su vez, pueden pedir aclaración de las relaciones del árbitro con las otras partes o sus abogados en cualquier momento, de conformidad con el artículo 28.2 de la Ley.

Trasladándonos al plano internacional, resulta pertinente observar lo dispuesto en la Ley Modelo elaborado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985, con enmiendas en 2006), cuerpo normativo que sirvió de inspiración para la legislación arbitral peruana. Dicha ley establece expresamente en su artículo 12 que cualquier circunstancia que ponga en duda justificada la imparcialidad o independencia "... él árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin

demora ...” (2006, p. 7). Ello, refuerza que desde el momento de su designación y durante todo el procedimiento, el árbitro debe revelar sin demora cualquier hecho nuevo que pueda comprometer dicha apariencia de neutralidad. Esta exigencia normativa confirma que la obligación de revelación no se extingue con la declaración inicial, sino que se proyecta de forma continua lo largo del proceso arbitral, garantizando la confianza de las partes en la integridad del tribunal arbitral.

Asimismo, es pertinente traer a colación las Directrices de la International Bar Association (IBA) sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional, a efectos de responder el problema jurídico objeto de análisis. En ese sentido, un primer estándar general de la IBA, establece que “cada árbitro será imparcial e independiente de las partes a la hora de aceptar la designación como árbitro y permanecerá así a lo largo del procedimiento hasta que se dicte el laudo o el procedimiento concluya de forma definitiva ...” (2024, p. 9). Asimismo, luego del nombramiento, se considera que existen “... dudas razonables si una tercera persona objetiva podría pensar que hay una alta probabilidad de que el árbitro decidirá la disputa basado en hechos diferentes de los méritos de la disputa ...” (International Bar Association, 2004, como se citó en Escobar-Martínez, 2009, p. 201). Resulta importante resaltar que, la IBA no evalúa la imparcialidad desde la perspectiva del propio árbitro ni de las partes, sino desde la mirada de un “persona razonable, objetiva e informada”, que representa un estándar externo y neutral. Esta perspectiva protege no solo la integridad del proceso, sino también la confianza de las partes en la administración de justicia arbitral, lo que es fundamental en sistemas donde no existe posibilidad de apelación de fondo.

De igual forma, el estándar propuesto (“alta probabilidad de que el árbitro decidirá con base en hechos distintos a los méritos”) introduce un umbral razonable que evita frivolidades, pero que no exige prueba de parcialidad efectiva ni perjuicio material. Basta con una apariencia seria y razonable de falta de neutralidad. Esto contrasta con decisiones judiciales con pruebas directas del perjuicio, lo cual desnaturaliza la función preventiva del deber de revelación y debilita la protección del debido proceso.

Además, la IBA señala que existe “... dudas justificadas cuando hay una identidad entre una parte y el árbitro, o cuando éste último es el representante legal de una de las partes o, finalmente, si el árbitro tiene un interés personal o financiero significativo en la disputa” (International Bar Association, 2004, como se citó en Escobar-Martínez, 2009, p. 201). Al respecto, el estándar de la IBA introduce ejemplos paradigmáticos en los que la apariencia de parcialidad no solo es razonable, sino prácticamente irrefutable. La existencia de vínculos directos entre el árbitro y una de las partes -ya sea por identidad, representación o interés económico- constituye un conflicto de interés evidente que afecta la esencia del deber de imparcialidad.

Este tipo de situaciones no requiere una demostración de conducta indebida por parte del árbitro, pues lo determinante no es su intención subjetiva, sino el efecto que esa situación puede generar en la confianza de las partes y en la legitimidad del proceso. La imparcialidad, por tanto, no solo se mide por lo que el árbitro haga, sino por cómo se percibe su posición frente a la disputa.

Desde esta perspectiva, la imparcialidad no es una garantía “intangibles” o meramente ideal, sino una condición jurídica exigible que puede verse comprometida cuando el árbitro se encuentra objetivamente en una posición de cercanía o beneficio respecto de alguna de las partes. En tales casos, el deber de revelación se intensifica, y su incumplimiento puede justificar no solo una recusación, sino también la nulidad del laudo por vulneración al debido proceso.

Adicionalmente, la IBA desarrolla un tercer estándar general, el cual exige que:

“... el árbitro debe revelar los hechos y circunstancias relevantes, a la institución arbitral y a las partes. Así mismo, se presume que el miembro del tribunal arbitral que presenta esta información se considera a sí mismo imparcial e independiente, porque de otro modo habría rechazado la designación o renunciado.” (International Bar Association, 2004, como se citó en Escobar-Martínez, 2009, p. 201)

Este enfoque tiene implicancias importantes. Por un lado, traslada parte de la responsabilidad ética al árbitro, quien no solo debe cumplir con un deber de revelación formal, sino también realizar un juicio consciente sobre su aptitud para resolver la controversia con objetividad. Por otro lado, este estándar refuerza la idea de que el silencio o la omisión en la revelación puede interpretarse como una forma de ocultamiento o falta de transparencia, lo que justifica cuestionamientos posteriores incluso si la recusación no prospera formalmente.

En esa línea, el estándar IBA apunta a una práctica más transparente y proactiva del arbitraje: no basta con que las partes descubran los vínculos por su cuenta; corresponde al árbitro generar las condiciones de confianza revelando toda información potencialmente relevante. Esta lógica no solo fortalece la legitimidad del proceso, sino que permite prevenir crisis de confianza antes de que escalen a cuestionamientos de nulidad del laudo. Así, el árbitro no es un agente pasivo frente al conflicto de interés, sino un garante de su propia legitimidad, cuya conducta puede ser evaluada en función de lo que decidió revelar y, también, de que decidió callar.

Ahora bien, la IBA clasificó en tres listados, la primera dividida en dos, las situaciones en las que se podrían ver comprometidas o no la independencia e imparcialidad del árbitro:

“Listado rojo irrenunciable

... contiene una enumeración no exhaustiva de situaciones específicas susceptibles de crear dudas acerca de la imparcialidad e independencia del árbitro, según el caso ...

Listado rojo renunciabile

... incluye situaciones que surgen como consecuencia del principio de que nadie puede ser juez y parte a la vez. Por consiguiente, el revelar los hechos o circunstancias del caso no evitará el conflicto de intereses ...

Listado naranja

... es una enumeración no exhaustiva de situaciones específicas que (dependiendo de los hechos o las circunstancias particulares del caso), a los ojos de las partes, pudieran crear dudas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro.

... refleja situaciones comprendidas en la Norma General 3(a) (referidas al hecho de que si en opinión de las partes existieren hechos o circunstancias que hicieren dudar acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro ...

Listado Verde

... contiene una enumeración no exhaustiva de situaciones específicas que, desde un punto de vista objetivo, no son susceptibles de crear ni crean un conflicto de intereses. Por ello, el árbitro no tiene el deber de revelar las situaciones que abarca el listado verde ..." (Castillo Freyre, Sabroso Minaya, Castro Zapata, & Chipana Catalán, 2014, pp. 494-503)

Al respecto, es importante recordar que estas directrices, si bien gozan de reconocimiento y uso práctico extendido, no tienen carácter vinculante salvo que las partes así lo hayan acordado.

En cuanto al listado rojo irrenunciable, las situaciones descritas configuran, en la práctica, verdaderos conflictos de interés insalvables, al punto que permitir la actuación del árbitro en tales condiciones afectaría gravemente el principio de imparcialidad y la validez del proceso. NO puede haber equidad procesal si el árbitro se confunde con una de las partes, ya sea en su persona, su rol jurídico, su interés económico o vinculación profesional constante. La exclusión automática en estos casos es coherente con los principios fundamentales del debido proceso.

Por su parte, el listado rojo renunciante representa una zona intermedia. Si bien las situaciones descritas son serias, se admite que las partes puedan decidir continuar con el proceso con pleno conocimiento del conflicto. Esta posibilidad debe, no obstante, ser ejercida de forma plenamente informada y con garantías de que no hay coacción ni desconocimiento del riesgo procesal. Considero que, esta renuncia solo debería aceptarse cuando se ha verificado que ambas partes están efectivamente en condiciones simétricas de poder evaluar las consecuencias.

Respecto del listado naranja, este opera como una zona de alerta. Su valor radica en incentivar la transparencia: no todo vínculo o antecedente genera un conflicto automático, pero puede percibirse como tal por las partes. En ese sentido, la exigencia de revelación es fundamental, no porque conlleve necesariamente una recusación válida, sino porque permite preservar la confianza en el procedimiento arbitral. La omisión de estas revelaciones, aun cuando no constituyan por sí mismas conflictos objetivos, puede agravar la percepción de parcialidad cuando el asunto sale a la luz más adelante.

Finalmente, el listado verde cumple una función aclaratoria muy útil: delimita aquellos escenarios en los que no hay obligación de revelar por no haber, razonablemente, sospecha de conflicto. Esto es especialmente importante para evitar frivolidades en las recusaciones y para garantizar que el árbitro no se vea forzado a revelar cada vínculo profesional remoto e irrelevante. No obstante, siempre cabe la posibilidad de que incluso una situación listada como “verde” adquiera relevancia en un caso concreto, si se combina con otros factores o contextos particulares.

De otro lado, existen sentencias relacionadas a cuestionamiento a un árbitro por su estrecha amistad con el abogado de una de las partes, tal es el caso recaído en el expediente 00028-2021-0-1817-SP-CO-02, en el cual se presentaron los siguientes hechos y análisis de la sala:

“... una parte designó a X como árbitro ... la contraparte planteó recusación contra el árbitro. La institución administradora del arbitraje desestimó la recusación. Por ello, tras la emisión del laudo, la contraparte presentó una demanda de anulación.

... la Sala evaluó la dedicatoria de X a Y en su artículo académico. En ese punto, la Sala se remitió a las Directrices IB sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional 14; en específico al numeral 3.3.6, «vínculo de amistad personal estrecho entre el árbitro y el abogado de una de las partes», que constituye un supuesto del listado naranja.

Para la corte la dedicatoria en un artículo, evaluada en conjunto con los otros fundamentos expuestos por la parte interesada, evidenciaba un vínculo estrecho de amistad ... por lo tanto, la corte declaró fundada la demanda de anulación de laudo...” (Montes Gózar, Olórtégui Huamán, Rivas Caso & Wong Abad, 2022, pp. 22-24)

La decisión de la Sala de anular el laudo por considerar que existía un vínculo estrecho de amistad entre el árbitro y el abogado de una de las partes -a partir, entre otros elementos, de una dedicatoria académica- parece razonada y prudente, en tanto reconoce que la imparcialidad del árbitro no solo debe ser objetiva, sino también percibida como tal por las partes.

No obstante, es necesario realizar algunas precisiones. En contextos académicos y profesionales, las dedicatorias o reconocimientos no siempre reflejan vínculos personales estrechos. Podrían obedecer a un reconocimiento intelectual, a una colaboración institucional o incluso a cortesía profesional. Sin embargo, cuando ese gesto se inserta en un conjunto más amplio de circunstancias –como la existencia de reiteradas colaboraciones, vínculos profesionales previos o afinidades no reveladas-, puede formar parte de una trama que razonablemente justifique una sospecha de parcialidad.

La decisión del tribunal cobra mayor legitimidad al haber hecho un análisis integral, y no aislado, del vínculo. Es decir, no se anuló el laudo solo por la

dedicatoria, sino por la sumatoria de hechos que, en conjunto, permitieron concluir que la apariencia de imparcialidad estaba comprometida.

Como se mencionó anteriormente, si bien las Directrices de la IBA no son vinculantes, sí ofrecen un marco conceptual útil para valorar con objetividad situaciones que, en la práctica, suelen ser altamente subjetivas. El numeral 3.3.6 del Listado Naranja apunta justamente a eso; no afirma que todo lazo de amistad inhabilita, pero sí que debe ser revelado para que las partes puedan valorar si desean o no mantener al árbitro designado.

De otro lado, en el caso recaído en el expediente 00064-2021-0-1817-SP-CO-02, se planteó un cuestionamiento contra el árbitro por una presunta omisión en su deber de revelar información, en los siguientes términos:

“El árbitro único programó audiencia y las partes acreditaron a sus abogados, entre ellos estaba uno que compartía tribunales arbitrales con el árbitro único ...

La parte interesada planteó recusación contra el árbitro. La institución administradora del arbitraje desestimó la recusación. Por ello, tras la emisión del laudo, la contraparte presentó una demanda de anulación.

... la Sala consideró que el hecho que el árbitro no haya informado a las partes de manera inmediata que compartía otros tribunales arbitrales con un abogado de una de las partes «no lo inhabilita como árbitro».

... La Sala concluye ... el hecho de que un árbitro comparta otro tribunal arbitral con el abogado de una de las partes no demuestra, por sí mismo, que haya una relación cercana entre ambos.” (Montes Gózar, Olórtegui Huamán, Rivas Caso & Wong Abad, 2022, pp. 25-26)

Al respecto, es comprensible que, en comunidades jurídicas especializadas - como el arbitraje comercial-, abogados y árbitros compartan múltiples espacios profesionales: comités, conferencias, cursos o incluso tribunales arbitrales en

distintos casos. Lo importante no es tanto la existencia de ese vínculo profesional, sino la naturaleza y profundidad de la relación, y, sobre todo, el momento y la forma en que esta es revelada a las partes.

En este caso, si bien el árbitro omitió inicialmente mencionar que compartía tribunal con uno de los abogados, lo hizo en una declaración ampliatoria posterior a la audiencia, lo que evidencia una voluntad de transparencia que, aunque no inmediata, sí se cumplió finalmente. Desde una perspectiva práctica y razonable, no toda revelación tardía debe llevar automáticamente a la invalidez del laudo, siempre que no se haya producido un perjuicio real ni una ocultación deliberada.

Se coincide con el criterio adoptado por la Sala, respecto a que compartir tribunales con un abogado, en sí mismo, no evidencia una relación cercana, y que el análisis debe centrarse en si existe una frecuencia, intensidad o dependencia profesional que transforme ese vínculo en uno de cercanía incompatible con la función arbitral. Sin esta constatación, una recusación pierde fuerza y puede ser vista como una estrategia dilatoria.

Ahora, resulta pertinente someter al examen de las Directrices de la IBA sobre Conflictos de Interés en el Arbitraje Internacional, las circunstancias que cuestionan la apariencia de independencia e imparcialidad de los árbitros Fernando Vidal y Oswaldo Hundskopf. En este contexto, resulta esencial determinar si los vínculos personales y profesionales que ambos mantenían con el abogado Mario Castillo Freyre, incorporado tardíamente como defensor de la parte demandada, debieron ser oportunamente revelados y si su omisión afecta la validez del laudo arbitral emitido.

Respecto del árbitro Fernando Vidal, queda acreditado que, tras la incorporación del abogado Mario Castillo Freyre como nuevo defensor de Energigas S.A.C., no cumplió oportunamente con su deber de revelación, a pesar de mantener con este vínculos personales y profesionales previos. Recién cuando fue requerido, presentó una declaración donde reconoció su relación de amistad con Castillo, pero omitió señalar hechos adicionales relevantes como su actuación conjunta

con él en un tribunal arbitral anterior y su participación en cargos corporativos dentro del Consejo Superior de Arbitraje del Colegio de Abogados de Lima.

Estos vínculos, evaluados conforme a los criterios de las Directrices IBA sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional, encajan claramente en el Listado Naranja, específicamente en el numeral 3.2.6 que menciona el “vínculo de amistad personal estrecho entre el árbitro y el abogado de una de las partes” (2024, p.26), así como el numeral 4.3.2 del Listado Verde, referido a relaciones con anterioridad, “el árbitro y el abogado de una de las partes han actuado conjuntamente como árbitros” (2024, p. 28). El primer supuesto requiere ser revelado, no porque constituye automáticamente causas de inhabilitación, sino porque compromete la apariencia de imparcialidad del árbitro a los ojos de una persona razonable, objetiva e informada.

De otro lado, el segundo supuesto no requiere ser revelado, mientras no se presenten circunstancias que ameriten su conocimiento; toda vez que, de un examen conjunto de las circunstancias, el hecho no exigido puede tornarse gravoso. En ese sentido, al omitir hechos significativos en su declaración, y luego rechazar la solicitud de ampliación de su deber de revelación formulada por la parte interesada, el árbitro incurrió en una conducta que vulnera la apariencia de independencia e imparcialidad.

Esta omisión deliberada o negligente no solo impide que las partes evalúen adecuadamente la idoneidad del árbitro, sino que además compromete la legitimidad del tribunal. En consecuencia, si bien la recusación fue declarada extemporánea, el análisis de fondo revela que sí existían elementos razonables para poner en duda la imparcialidad del árbitro Vidal, por lo que el laudo emitido con su intervención se encuentra viciado, y su anulación se encuentra justificada conforme el artículo 63.1.b de la Ley, al haberse vulnerado el derecho de las partes a un proceso arbitral independiente e imparcial y al 63.1.c respecto a la irregularidad en la composición del tribunal.

En el caso del árbitro Oswaldo Hundskopf, la situación presenta un matiz diferente, aunque no menos grave. Si bien no se acredita una amistad con el

abogado Mario Castillo Freyre, como en el caso de Vidal, sí se verificó que integró junto a él diecinueve tribunales arbitrales en un lapso de apenas tres años, de los cuales presidió dieciocho. Esta colaboración reiterada y sostenida excede el marco de una coincidencia profesional y se convierte en un indicio claro de cercanía profesional que debió ser revelado sin dilación alguna tan pronto como Castillo fue incorporado como abogado del caso. Sin embargo, el árbitro Hundskopf tampoco cumplió con su deber de revelación de forma espontánea, y solo presentó una declaración tras ser cuestionado por la parte interesada, cuando ya había transcurrido un tiempo considerable desde que tuvo conocimiento del hecho.

Esta omisión resulta especialmente grave, pues el numeral 3.2.8 del Listado Naranja de las Directrices IBA sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional, contempla precisamente esta clase de situaciones, en las que “el árbitro ha sido designado como árbitro por el mismo abogado o por el mismo bufete de abogados en más de tres ocasiones” (2024, p. 26). El incumplimiento del deber de revelación en este contexto genera, desde una óptica objetiva, una duda razonable sobre la imparcialidad del árbitro, lo que, nuevamente, compromete la legitimidad del tribunal arbitral. Aunque Hundskopf no reconoció vínculo amical alguno con Castillo, su cercanía profesional frecuente y no revelada adquiere particular importancia frente a la apariencia de independencia e imparcialidad, y debió ser comunicada oportunamente para que las partes pudieran ejercer su derecho a cuestionar su permanencia.

Por tanto, el análisis conjunto de los hechos evidencia una afectación seria a la apariencia de independencia e imparcialidad del tribunal. Ambos árbitros omitieron revelar información relevante dentro del plazo y en la forma debida, lo cual no solo impidió un adecuado ejercicio del derecho de recusación por parte de la demandante, sino que además configuró una situación que socava la confianza en el proceso arbitral y el supuesto motivo de recusación, establecido en el artículo 28.2 de la Ley, sobre el deber de revelar cualquier nueva circunstancia sin demora. Conforme al marco legal vigente, esta vulneración sustantiva del principio de imparcialidad, incluso si las recusaciones fueron rechazadas por extemporáneas, puede y debe ser examinada a través del

recurso de anulación, tal como lo permite el artículo 28.7 de la Ley, y conducida bajo las causales de anulación establecidas en los artículos 63.1.b y 63.1.c, por los fundamentos expuestos. En consecuencia, a partir de un análisis fundado en el derecho y en los estándares internacionales aceptados, los hechos expuestos en el caso justifican plenamente la anulación del laudo arbitral por haber sido emitido por un tribunal cuya apariencia de imparcialidad se encontraba seriamente comprometida.

Por lo expuesto, a través del recurso de anulación de laudo, la Sala se encontraba habilitada de realizar una revisión sobre lo resuelto por el Consejo Superior del Centro de Arbitraje y no lo hizo. Si bien la Sala reconoció que las recusaciones fueron extemporáneas conforme el artículo 29.3 de la Ley, omitió valorar la gravedad de los hechos no revelados por los árbitros, así como el impacto que dicha omisión tenía sobre la apariencia de imparcialidad del tribunal arbitral.

Pese a contar con la vía habilitada por el artículo 29.7 de la ley, la Sala no permitió el ejercicio efectivo del derecho de la parte interesada a cuestionar la imparcialidad e independencia del tribunal arbitral. Ello, bajo el argumento de que las recusaciones fueron extemporáneas, por haberse presentado dentro del plazo para laudo. Esta decisión resulta particularmente cuestionable, ya que no se consideraron las circunstancias que impidieron a la demandante plantear dichas recusaciones con anterioridad, conforme el artículo 29.3 de la Ley. En efecto, la falta de una adecuada ampliación del deber de revelación por parte de los árbitros privó a la parte afectada del conocimiento oportuno de hechos relevantes que generaban dudas justificadas respecto a la apariencia de imparcialidad e independencia del tribunal arbitral.

En tal contexto, debía priorizarse la aplicación sustantiva de los principios de imparcialidad e independencia de los árbitros por encima del cumplimiento formal del plazo para recusar. La demandante actuó de buena fe procesal, partiendo de la confianza legítima en que los árbitros no realizaron una ampliación de revelación porque no existían vínculos relevantes que declarar. Sin embargo, fue recién en la etapa final del proceso arbitral -como consecuencia

de una tardía ampliación de revelación- que la parte tomó conocimiento de hechos que objetivamente podían generar dudas razonables. Para ese momento, el plazo para recusar había transcurrido, y el obstáculo temporal fue utilizado por la Sala para cerrar cualquier análisis de fondo respecto a este extremo.

De ahí que resulte problemático sostener que una formalidad procesal puede prevalecer sobre el ejercicio de un derecho fundamental como lo es el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial. Tal tensión normativa exige que, en futuras controversias, las Salas Comerciales adopten una postura más garantista, que privilegie la sustancia del derecho a la imparcialidad por encima de rigideces formales que podrían conducir a validar situaciones arbitrales contrarias al debido proceso.

Así, el hecho de que la recusación haya sido presentada dentro del plazo para laudar no impide, por sí solo, que el juez del recurso de anulación evalúe el fondo de lo resultado por el Consejo Superior del Centro de Arbitraje, especialmente si existen elementos objetivos no revelados oportunamente por los árbitros que puedan generar dudas razonables sobre su imparcialidad.

En esta misma línea, cabe plantear un escenario hipotético que podría abrir paso a investigaciones futuras: ¿qué ocurre si, ya iniciado el plazo para laudar, se quiebra objetivamente la apariencia de independencia e imparcialidad del tribunal por un hecho reciente -solo conocido en esta etapa- y que encaja en el listado rojo irrenunciable de las Directrices IBA?

Imaginemos que se descubre que un árbitro posee un interés económico relevante en el resultado. Tal hecho vulneraría gravemente la imparcialidad y justificaría la interrupción del proceso. Continuar en tales condiciones atentaría contra el derecho a un tribunal imparcial y conllevaría, probablemente, la anulación del laudo conforme al artículo 63.1.c de la Ley de Arbitraje.

El problema es que el artículo 29.3 prohíbe presentar recusaciones una vez iniciado dicho plazo, salvo pacto en contrario. Si no se ha pactado una excepción,

¿deben las partes esperar pasivamente el laudo para recién luego anularlo judicialmente?

Una solución sería que los reglamentos arbitrales prevean una cláusula que permita recusar en esta etapa, pero solo ante circunstancias del tipo contemplado en el listado rojo irrenunciable de la IBA. Otra alternativa sería facultar al centro arbitral para suspender, de oficio o pedido fundado, el cómputo del plazo para laudar y resolver primero el incidente.

Aunque esta suspensión afecte la celeridad y el cronograma de las actuaciones, podría evitar un perjuicio mayor: la anulación del laudo y la repetición del procedimiento. Estas propuestas no debilitan la seguridad jurídica, sino que buscan fortalecer la legitimidad del arbitraje mediante mecanismos que garanticen independencia e imparcialidad. Su viabilidad exige un estudio más profundo que considere las particularidades reglamentarias, legales e institucionales, por lo que se deja planteado como una línea de investigación futura.

PROBLEMA PRINCIPAL 2

¿Es válida la anulación de laudo arbitral cuando el tribunal arbitral omite valorar de forma conjunta los medios probatorios del fondo?

Esta pregunta exige determinar si la omisión en la valoración global de la prueba constituye una infracción procesal suficiente para justificar la nulidad del laudo conforme al artículo 63.1.b de la Ley de Arbitraje. En este marco, el derecho a la prueba no se agota en su admisión formal, sino que comprende el deber del juzgador -en este caso, el tribunal arbitral- de examinar razonablemente el conjunto del material probatorio a la luz de las pretensiones debatidas. La falta de valoración conjunta puede traducirse en una decisión carente de motivación suficiente, lo que afecta al derecho fundamental al debido proceso. Por tanto, a fin de precisar los elementos que constituyen una motivación razonada dentro del arbitraje, se desarrollará como pregunta secundaria si la omisión de dicha

valoración puede ser entendida como una vulneración autónoma del deber de motivación del laudo arbitral.

PROBLEMA SECUNDARIO 3

¿Ha interpretado correctamente la Sala el alcance del deber de motivación de los árbitros respecto a la valoración conjunta de las pruebas?

La Ley establece expresamente en su artículo 56 que, “todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme el artículo 50 ...” (Congreso de la República del Perú, 2008, p. 13). Entonces, ¿qué debemos entender por “motivación” en un laudo? De acuerdo con Guzmán Galindo (2013), “...es justificar la decisión contenida en el mismo. Es Justificar una decisión consiste en exponer por parte del árbitro o tribunal las distintas razones que la fundamentan, en forma lógica, suficiente y objetiva” (p. 37). En ese sentido, cabe tener presente que, “... el alcance del deber de motivación que la LA exige a los árbitros al momento de emitir su laudo no debe llevar a una aplicación de prácticas judiciales o criterios de razonamiento jurídico exigibles a los jueces ...” (Guzmán Galindo, 2013, p. 38).

Continúa, Guzmán Galindo (2013), la motivación “... permite no solo conocer la justificación, sino ejercer el control de las decisiones tanto en derecho, por supuesta infracción de la ley o por defectos de interpretación o subsunción, como en los hechos, o por defecto o insuficiencia de pruebas” (p. 36). Asimismo, González de Cossío (2008), refiere que “la motivación tiene un papel justificativo, pedagógico, persuasivo y explicativo: explicar porqué ganan y porque pierden. Es la prueba de que las pretensiones han sido cuidadosamente consideradas ... una garantía contra la arbitrariedad” (p.49).

Desde una perspectiva práctica y jurídica, la motivación del laudo arbitral no debe entenderse como un formalismo vacío ni como una transposición mecánica del modelo judicial, sino como un acto de responsabilidad argumentativa que dignifica el rol del tribunal arbitral. La obligación de motivar -aunque modulada

por la autonomía de las partes- responde a una exigencia mínima de racionalidad y legitimidad de la decisión arbitral.

En efecto, el artículo 56 de la Ley consagra el deber de motivar como una garantía esencial del debido proceso, ya que, a través de la motivación, las partes pueden entender las razones por las cuales se acogieron o rechazaron sus pretensiones, y da lugar a un control limitado pero efectivo sobre el razonamiento seguido por los árbitros. Esta explicación debe ser comprensible, coherente y directamente conectada con los argumentos expuestos por las partes.

Ahora bien, no se trata de exigir al árbitro que desarrolle una argumentación al estilo de una sentencia judicial ni que recurra a fórmulas doctrinarias complejas. Lo esencial es que su razonamiento sea lógico, transparente y suficiente en el contexto específico del caso. En otras palabras, no se trata de la cantidad, sino de la calidad y pertinencia del análisis.

La motivación, entonces, no solo cumple una función de control, sino también de comunicación: transmite que la decisión fue tomada tras un examen atento y responsable del conflicto planteado. De ahí que no pueda admitirse motivación superficial o puramente formalista, ni tampoco la excusa de la flexibilidad arbitral para justificar la ausencia de justificación real.

Por lo que, el deber de motivación en el arbitraje debe ser interpretado con sensatez: debe asegurar que la decisión no sea arbitraria ni impenetrable, sin que ello implique imponer una carga incompatible con la flexibilidad y celeridad propias de este mecanismo. Así, se mantiene el equilibrio entre eficiencia y justicia.

De otro lado, en ausencia de una norma clara que señale como causal de anulación de laudo, la falta de motivación en el artículo 63 de la Ley, la jurisprudencia en Perú ha interpretado que esta puede prosperar a través del inciso c del artículo 63.1, el cual establece que el laudo podrá ser anulado si "... las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al

reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo ...” (Congreso de la República del Perú, 2008, p. 14). En sentido, Bullard González (2011) señala que “si las partes han acordado que el laudo se debe motivar, el no motivar va contra lo pactado, y por tanto, podría existir espacio para la anulación” (p. 630).

Al respecto, la motivación del laudo no es solo garantía procesal, sino también una manifestación concreta del respecto al acuerdo arbitral y al principio de buena fe procesal. Cuando las partes han pactado -de manera expresa o de conformidad a un reglamento arbitral- que el laudo debe ser motivado, incumplir ese pacto no puede ser visto como un detalle menor o irrelevante. No se trata de una simple formalidad, sino de una condición esencial para la legitimidad de la decisión arbitral. Por tanto, resulta razonable que el ordenamiento permita su impugnación bajo la cláusula de incumplimiento del acuerdo de las partes.

Sin embargo, esta solución vía interpretación jurisdiccional no deja de ser problemática. Apoyarse únicamente en el inciso c, en ausencia de una causal específica de falta de motivación, implica dejar a criterio judicial la definición de cuándo una motivación es insuficiente o inaceptable, lo que genera un margen de discrecionalidad riesgoso en un sistema que justamente busca previsibilidad y estabilidad.

En ese sentido, Bullard González (2011), precisa que la anulación “... sólo ocurre con el laudo que arece de motivación, pues si leemos el artículo 56° juntamente con el artículo 62°, no es posible que los jueces califiquen o analicen el fondo de la controversia ni las motivaciones del laudo” (p. 631).

Se plantea un punto crucial sobre la tensión entre el control judicial del laudo arbitral y la autonomía del arbitraje como sistema. Efectivamente, delegar al Poder Judicial la facultad de valorar si un laudo está o no suficientemente motivado puede abrir la puerta a una revisión encubierta del fondo del asunto, situación expresamente prohibida por la propia ley.

El problema no radica en que se sancione la ausencia absoluta de motivación – lo cual resulta legítimo y necesario para evitar decisiones arbitrarias-, sino en que, al no haber una causal expresa, se genera una zona gris: ¿Cuándo una motivación es meramente formal? ¿Cuándo es insuficiente? Estas son preguntas que difícilmente pueden tener respuestas objetivas sin invadir el contenido mismo de la decisión arbitral.

El riesgo aquí no es menor. Si los jueces terminan evaluando la calidad o el grado de detalle del razonamiento, se desnaturaliza el arbitraje como mecanismo privado, eficiente y final. No es función del juez calificar el razonamiento del árbitro, salvo que estemos ante un caso de inexistencia absoluta de motivación, que sí puede considerarse una infracción al debido proceso. De otra forma, como señala Rivas Caso “qué sentido tendría que las partes designen un árbitro para que éste resuelva su disputa si posteriormente un juez podría ratificar, modificar o revocar la decisión arbitral” (2018, p. 226).

De otro lado, se sostiene que una motivación defectuosa del laudo arbitral puede ser alegada como causal de anulación conforme literal b del artículo 63.1 de la Ley. En palabras de Rivas Caso (2018) “la motivación defectuosa del laudo constituye un supuesto de anulación para la judicatura, sea porque puede entenderse como una afectación a los derechos de una de las partes...” (p. 227). De igual forma, como fue abordado en la resolución del primer problema secundario, el literal b del artículo 63.1 de la Ley establece como causal de anulación del laudo arbitral que una de las partes no haya tenido la oportunidad de ejercer plenamente sus derechos, lo que incluye el derecho a la defensa, el derecho a ofrecer prueba y, de forma derivada, el deber de motivación reconocido en el artículo 139.5 de nuestra Constitución: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: ... la motivación escrita de las resoluciones judiciales ...” (Congreso de la República del Perú, 1993, p. 44).

Al respecto, es cierto que el deber de motivar está estrechamente ligado a la garantía de tutela efectiva. Una parte que no comprende por qué se desestimaron sus argumentos podría quedar en una situación de incertidumbre jurídica, lo que, en algunos casos, podría traducirse en una afectación real a su

derecho de defensa. Pero no toda motivación escueta o poco desarrollada equivale, automáticamente, a una vulneración de derechos fundamentales. De lo contrario, el recurso de anulación se convertiría en un examen encubierto del contenido del laudo, lo cual está vedado por la propia ley.

En ese contexto, el reto está en diferenciar los defectos formales que no comprometen la sustancia del derecho a ser oído, de aquellos supuestos en los que la ausencia o precariedad de motivación impide a una parte conocer realmente el porqué de la decisión. Son en este último caso podría hablarse, con propiedad, de una afectación al derecho de defensa.

Ahora, el deber de motivación en el arbitraje, al igual que los motivos de recusación abordados en este informe, no es una creación aislada del legislador peruano, sino que responde a un estándar reconocido a nivel internacional, el instrumento que ha inspirado directamente a nuestra Ley: la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional.

En efecto, el artículo 31.2 de la referida Ley Modelo establece expresamente que “el laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido en otra cosa ...” (2006, p. 19). Esta disposición revela que la motivación no es un simple formalismo, sino un componente esencial del laudo arbitral, cuya función es asegurar transparencia, racionalidad y control sobre la decisión adoptada por el tribunal. Esta regla universal en los laudos fue incluida porque “... ciertos países del *civil law* exigían los laudos sean motivados” (UNCITRAL, 1976, como se citó en Cantuarias Salaverry & Repetto Deville, 2015, p. 38). La incorporación de esta regla en la Ley Modelo responde a un principio básico de justicia procedimental: toda decisión que resuelve un conflicto debe permitir a las partes comprender las razones que la sustentan. Esta previsión ha sido adoptada en legislaciones arbitrales modernas y ha sido reiteradamente validada por la práctica arbitral internacional, tanto institucional como ad hoc.

Desde otra perspectiva, en sede judicial, la exigencia de motivación opera como una garantía transversal y se identifican las razones por las cuales los jueces deben adoptar esta práctica:

“... las partes del juicio tienen el derecho de saber por qué una ganó y la otra perdió.

... las razones son lo que deben primar al momento de decidir un caso.

... es una guía para comportamientos futuros.

... permite al superior jerárquico revisar la decisión y corregirla si estuviera equivocada.

... es una disciplina intelectual para el juez al momento de decidir.”
(Cantuarias Salaverry & Repetto Deville, 2015, pp. 38-39)

Sin embargo, resulta importante advertir que muchas de las razones que justifican la exigencia de una motivación desarrollada en sede judicial no son necesariamente trasladables al arbitraje, sobre todo cuando este se concibe como un mecanismo alternativo y no subordinado al proceso judicial. La idea de que la motivación debe servir como guía jurisprudencial, facilitar el control de instancias superiores o imponer una disciplina intelectual al juzgador responde a una lógica institucional propia del Poder Judicial, no del arbitraje, cuyo diseño parte de la premisa de flexibilidad, autonomía y celeridad.

En este contexto, el estándar internacional de motivación ha adoptado una posición mucho más funcional y razonable: “se diga quién gana y por qué gana. Y que quede claro por qué una persona tiene razón” (Cantuarias Salaverry & Repetto Deville, 2015, p. 40).

En esa línea, resulta revelador observar cómo el arbitraje internacional ha ido consolidando progresivamente una práctica más constante respecto a la fundamentación de los laudos arbitrales. Aunque tradicionalmente se aceptaba

que, salvo pacto expreso, los árbitros podían emitir decisiones con motivaciones mínimas o incluso prescindir de ellas, esta visión ha ido perdiendo terreno frente a un enfoque más exigente en términos de transparencia argumentativa.

Lo señalado por Redfern and Hunter on International Arbitration, confirma esta evolución:

“Even today, there are arbitrations in which providing reasons is likely to seem unnecessary ... for the vast majority of internacional arbitrations, a reasoned award is not only appropriate, but will probably be obligatory under the applicable arbitration rules or the *lex arbitri*.” (2022, p. 513)

Ahora bien, es importante matizar esta tendencia con una advertencia relevante proporcionada por Gary Born, quien clara que el requisito de motivación en los laudos no implica necesariamente que las razones deban ser persuasivas o acertada: En sus palabras: “the requirement for a reasoned award is also not a requirement for a well-reasoned award: bad or unpersuasive reasons are still reasons, and satisfy statutory requirements for reasoned awards” (como se citó en Cantuarias Salaverry & Repetto Deville, 2015, p. 41). Esta distinción es fundamental, ya que permite evitar que el deber de motivar sea interpretado como una autorización para revisar la calidad sustantiva del razonamiento arbitral, lo cual contravendría la mínima intervención judicial en este mecanismo.

Si bien reconocen que ciertos casos específicos podrían justificar una motivación escueta -como en arbitrajes de calidad o técnicos muy simples-, lo cierto es que cada vez se reconoce con mayor fuerza que la motivación constituye una práctica recomendable y prácticamente generalizada en los arbitrales internacionales. Aun cuando las reglas aplicables o el convenio arbitral no exijan expresamente la exposición de razones, la doctrina arbitral tiende a considerar que todo laudo debe estar “debidamente” razonado, bajo el estándar internacional expuesto.

Esta tendencia revela un cambio relevante: el arbitraje internacional ha pasado de tolerar la ausencia de motivación, debido a la propia naturaleza del arbitraje,

-como opción residual y excepcional- a considerar que motivar constituye una mejor práctica institucional, específicamente en disputas complejas o con implicancias económicas significativas. En consecuencia, la motivación del laudo ha dejado de ser un elemento meramente opcional o decorativo, para convertirse en un componente estructural del razonamiento arbitral, sin que por ello se confunda con los estándares judiciales de argumentación extensiva.

En contraste con la tendencia internacional, el sistema jurídico peruano ha adoptado un enfoque más riguroso respecto al deber de motivación en el arbitraje, influido directamente por la doctrina constitucional y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC). A partir de una concepción jurisdiccional del arbitraje, el ordenamiento nacional traslada al proceso arbitral ciertas exigencias procesales propias del juicio ordinario, entre ellas, un estándar elevado de motivación del laudo.

En efecto, el estándar de motivación en el Perú fue establecido a propósito del caso Llamuja (Exp. 00728-2008-PHC/TC). En este caso, el Tribunal Constitucional "... estableció hasta cinco vicios en la motivación:

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente
- b) Falta de motivación interna del razonamiento
- c) Deficiencias en la motivación externa
- d) Motivación insuficiente
- e) Motivación sustancialmente incongruente" (Yano, D. & Silva, P., 2023, p. 124)

Para efectos de desarrollar la pregunta secundaria que nos convoca, resulta pertinente delimitar conceptualmente los supuestos que pueden configurarse como una vulneración al deber de motivación del laudo arbitral. En esa línea, se abordarán de manera específica las categorías de inexistencia de motivación, motivación aparente y motivación insuficiente, a fin de determinar con mayor claridad en cuál de estos supuestos haría incurrido el tribunal en el presente caso, al haber omitido la valoración conjunta de más de 70 medios probatorios admitidos en el proceso.

En primer lugar, se expondrá el supuesto de inexistencia de motivación o motivación aparente, por tratarse de la forma más grave de vulneración al deber de motivación del laudo arbitral, de acuerdo con el Tribunal Constitucional:

“... no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.” (2008, p. 6)

Lo que caracteriza a este supuesto no es únicamente la omisión material de argumentos, sino la imposibilidad real de reconstruir el razonamiento decisorio del tribunal arbitral. Un ejemplo clásico de motivación aparente sería que el laudo, ante una pretensión sustancial, se limite a decir que “la demanda no cumple con los requisitos”, sin explicar cuál es el defecto, en qué norma se sustenta esa conclusión o qué elementos del expediente fueron tenidos en cuenta. Del mismo modo, si el tribunal cita una norma general y luego afirma que “en consecuencia, corresponde desestimar la pretensión”, sin establecer el vínculo lógico entre hechos y derecho, el razonamiento deviene en opaco, superficial y puramente formal.

En consecuencia, este defecto sí puede configurar una causal de anulación del laudo arbitral, al incurrirse en una violación del derecho defensa y al debido proceso, conforme el artículo 63.1.b de la Ley.

En segundo lugar, corresponde analizar la figura de la motivación insuficiente, entendida por el Tribunal Constitucional como:

“... al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para sumir que la decisión está debidamente motivada ... no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta

manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.” (2008, p. 7)

En ese sentido, la motivación insuficiente es especialmente peligrosa en el arbitraje porque puede pasar inadvertida bajo la apariencia de una argumentación formal. Es decir, el laudo puede estar redactado con un lenguaje técnico y organizado en estructura, pero si omite pronunciarse sobre elementos probatorios clave, o no responde de manera mínima a argumentos sustanciales, se incurre en una vulneración al deber de motivación que afecta el derecho de defensa.

Un ejemplo claro sería el caso de un laudo que, al resolver una controversia contractual, se limita a invocar una cláusula del contrato sin analizar el contexto en que fue invocada, las pruebas aportadas para sustentar su aplicación, ni las objeciones por la contraparte. Si el tribunal simplemente concluye que “la cláusula resulta aplicable y, por tanto, se rechaza la pretensión”, sin más explicación, nos encontramos ante una motivación que existe, pero que es claramente insuficiente para justificar el rechazo de un derecho invocado.

Reafirmando los tópicos abordados, los laudos arbitrales deben ser motivados, a menos que las partes acuerden lo contrario. La jurisprudencia judicial ha subsumido los vicios de motivación expuestos bajo causales de anulación, ya sea por afectación al debido proceso y derecho de defensa (63.1.b) o por incumplimiento de las normas que rigen el proceso (63.1.c).

En el caso que nos convoca, el tribunal arbitral omitió valorar más de 70 medios probatorios ofrecidos y admitidos por la señora Inés Gómez. Al momento de emitir el laudo, los árbitros solo fundamentaron su decisión en el análisis del contrato de compraventa (minuta suscrita) y las declaraciones de los intervinientes y del Notario Luis Dannon, en relación con la existencia de dos minutas contractuales. Este análisis se presentó como sustento principal para resolver el hecho controvertido; sin embargo, quedaron fuera del análisis otros elementos probatorios que pudieron ser relevantes para el proceso, entre ellos:

- Distintas piezas procesales del expediente penal donde se decretó el embargo del bien sub-litis.
- El acta de constatación notarial sobre la supuesta incapacidad física del poderdante.
- Las tasaciones sobre el precio pactado en la minuta de compraventa.
- Un peritaje grafo técnico respecto de la firma del apoderado del contrato.
- Declaraciones del codemandado y del Notario.
- La sentencia del 36° Juzgado Civil de Lima que resolvió un proceso de desalojo relacionado con el inmueble en disputa.

Estos elementos, por su naturaleza, tenían el potencial de incidir directamente en la determinación del carácter simulado o no del contrato de compraventa, y, por tanto, resultaban relevantes para el análisis de fondo. La total omisión de su valoración, sin explicación o justificación alguna, configura una omisión que trasciende el plano de insuficiencia.

Es así que, en este caso, corresponde ubicar cuál de los vicios de motivación descritos se habría producido. Si bien es cierto que una omisión menos de medios probatorios podría enmarcarse en el concepto de motivación insuficiente, la desatención de más de 70 medios probatorios admitidos supera con creces el umbral de lo meramente insuficiente. No se trata de una falla puntual o marginal, sino de una omisión generalizada que priva a la decisión de una verdadera base argumentativa fundada en el conjunto de elementos de prueba actuados. En otras palabras, la deficiencia no radica en la calidad o profundidad del razonamiento, sino en la ausencia casi total de análisis de la prueba disponible, lo que impide considerar que el laudo haya cumplido mínimamente con el estándar de motivación exigido.

Por ello, queda descartada la configuración del vicio de motivación insuficiente, al tratarse de una omisión extensa, estructural y no justificada de elementos de juicio relevantes del proceso.

Como ha señalado el Tribunal Constitucional en su décimo considerando del expediente N.º 6712-2005-HC/TC, lo garantizado por el derecho a una resolución motivada es que esta sea el resultado de “una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica” (2005). Esta exigencia implica que la decisión no puede basarse en un análisis fragmentario, incompleto o selectivo de los medios probatorios actuados, sino que debe respetar el principio de unidad del material probatorio. En ese sentido, como indica Bustamante Alarcón, el juzgador -y por extensión, el tribunal arbitral- tiene el deber de valorar “debidamente [los medios probatorios], teniéndolos en cuenta en su sentencia o decisión, con prescindencia del resultado de su apreciación” (1997, p. 172).

Asimismo, dicho autor precisa que el principio de unidad probatoria exige que los medios probatorios “deben ser examinados y valorados por el juzgador en forma conjunta, confrontando uno a uno todos los diversos medios de prueba, puntualizando su concordancia o discordancia” (Bustamante Alarcón, 1997, p. 184); lo cual constituye un estándar indispensable para garantizar la racionalidad y legitimidad de toda decisión jurisdiccional o arbitral. De no respetarse este principio, como ocurre en el caso analizado, donde se omitió sin justificación la valoración de más de 70 pruebas admitidas, se configura una afectación directa al derecho a la prueba y al derecho de defensa, en la medida en que se impide a la parte afectada que sus medios de convicción sean considerados como parte del razonamiento decisorio.

En este contexto, es altamente cuestionable que el tribunal haya dejado de lado una cantidad significativa de medios probatorios, más aún si se considera que los árbitros están obligados a analizar los argumentos y pruebas que sean centrales o sustanciales para la defensa de las partes. Resulta razonable presumir que, entre los más de 70 medios probatorios no valorados, varios de ellos cumplirían un rol clave en la pretensión de simulación absoluta formulada por la demandante.

En resumen, la omisión de valorar esta cantidad de medios probatorios constituye un defecto de motivación severo. Aunque la calificación doctrinal

puede variar -según algunos autores puede entenderse como motivación aparente y para otros, como inexistente motivación probatoria-, lo cierto es que el laudo no refleja un análisis sustancial ni real de la prueba que sirva de base a la decisión final. En consecuencia, esta situación equivale materialmente a una falta de motivación en el aspecto probatorio, vulnerando de forma directa el deber de motivación previsto en el artículo 56 de la Ley y principio de valoración conjunta de los medios probatorios. Por ello, este defecto configura una causal idónea y suficiente para la anulación del laudo arbitral, ya sea por violación del derecho de defensa o por inobservancia de las reglas esenciales del procedimiento arbitral.

Por lo expuesto, la Sala interpretó correctamente el alcance del deber de motivación de los árbitros en lo que respecta a la valoración conjunta de las pruebas. La Sala determinó que el tribunal arbitral en el caso específico no valoró en forma todos los medios de prueba admitidos y actuados. Esta omisión fue considerada una falta clara de motivación y una valoración inadecuada de las pruebas. Al amparar el recurso de anulación este motivo, la Sala reafirmó que el deber de motivación de los árbitros exige que la decisión no se base en un análisis fragmentario o selectivo, sino que respete el principio de unidad del material probatorio, examinando y confrontando todas las pruebas. De este modo, la decisión judicial enfatiza que, incluso bajo el estándar arbitral de motivación, la ausencia material de un análisis probatorio adecuado constituye una vulneración al derecho a la prueba y al derecho de defensa, comprometiendo la validez del laudo y justificando su anulación.

VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

Conclusión sobre la Pregunta Secundaria 1

La recusación interpuesta contra un árbitro por hechos conocidos de manera sobrevenida, aunque presentada dentro del plazo para laudar, será declarada improcedente en sede arbitral conforme el reglamento aplicable, que no contempla una excepción explícita. Sin embargo, esta improcedencia no impide que los hechos que motivaron la recusación puedan ser valorados

posteriormente en sede judicial como parte del recurso de anulación del laudo, si se acredita que comprometieron la apariencia de imparcialidad del tribunal arbitral.

Conclusión sobre la Pregunta Secundaria 2

El control judicial posterior, ejercido a través del recurso de anulación, sí permite examinar circunstancias que pudieron afectar la independencia o imparcialidad del tribunal arbitral, aun cuando la recusación no haya prosperado ante la institución arbitral. Esto se sustenta en el artículo 29.1 de la Ley de Arbitraje y en la necesidad de asegurar el cumplimiento del deber de revelación como manifestación del principio de buena fe y del derecho a un juez imparcial.

Conclusión sobre la Pregunta Secundaria 3

La omisión del tribunal arbitral de valorar de manera conjunta y razonada los medios probatorios ofrecidos constituye una infracción al deber de motivación y al derecho a la prueba, ambos protegidos por el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución. Esta omisión puede dar lugar a la anulación del laudo por vulnerar el derecho al debido proceso, aun cuando no se cuestione directamente la admisión o rechazo de los medios probatorios.

Conclusión principal

En respuesta a los problemas jurídicos principales, se concluye que:

- i) Sí es posible anular un laudo arbitral cuando la parte demuestra, dentro del recurso de anulación, que hechos sobrevenidos no revelados oportunamente comprometieron la apariencia de imparcialidad del tribunal, incluso si la recusación fue declarada improcedente en sede arbitral.
- ii) También procede la anulación del laudo cuando el tribunal omite valorar de manera conjunta y motivada los medios probatorios,

afectando el contenido esencial del derecho a la prueba y del deber de motivación, lo que convierte al defecto en una causal autónoma de nulidad.

BIBLIOGRAFÍA

Bullard González, A. (2011). Art. 56- Contenido del laudo. En *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje* (Tomo I). Instituto Peruano de Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversiones – IPA.

Bustamante Alarcón, R. (1997). El derecho fundamental a probar y su contenido esencial. *IUS ET VERITAS*, 8(14), 171-185.

Cantuarias Salaverry, F. & Repetto Deville, J. (2015). *El nuevo potro indomable: El problemático estándar de motivación de los laudos exigido por las cortes peruanas*. *IUS ET VERITAS*, (51), 43.

Castillo Freyre, M., Sabroso Minaya, R., Castro Zapata, L. & Chipana Catalán, J. (2014). *Comentarios a la Ley de Arbitraje* (Primera Parte). Lima: Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre.

Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima. (2017). *Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima*.

CNUDMI. (2006). *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional con enmiendas*.

- Congreso de la República del Perú. (1993). *Constitución Política del Perú*. Diario Oficial El Peruano.
- Congreso de la República del Perú. (2008). *Decreto Legislativo N° 1071: Ley que norma el Arbitraje*. Lima, Perú.
- Clay, T. (2012). El estatuto del árbitro. En: *El árbitro*. (pp. 15-35). Bogotá: Ibáñez.
- Escobar-Martínez, L. (2009). *La independencia, imparcialidad y conflicto de interés del árbitro*. 15 International Law. Revista Colombiana de Derecho Internacional. (pp. 181-214).
- Fernández Rozas, J. (2010). *Contenido petico del acceso a la actividad arbitral*. Madrid: Iustel.
- González de Cossío, F. (2008). *El Árbitro*.
- Guzmán Galindo, J., (2013). *La falta de motivación del laudo como causal de anulación en la ley de arbitraje peruana*.
- Internacional Bar Association (IBA). (2024). *Directrices IBA sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional*. London: IBA.
- Judkiewicz-Garvan, M. (2024). *La recusación de los árbitros en la práctica de las principales instituciones del arbitraje internacional*. Lima: Universidad del Pacífico.
- Montes Gózar, S., Olórtegui Huamán, J., Rivas Caso, G. & Wong Abad, J. (2022). *Estudio de anulación de laudos 2022*. Lima, Perú.
- Palacios, E. (2011). Comentario al artículo 29. En A. Bullard & C. Soto (Coords.), *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje, Tomo I* (p. 358). Instituto Peruano de Arbitraje.

Osterling Parodi, F., & Miró Quesada, G. (2013). *Conflicto de intereses: El deber de declaración y revelación de los árbitros*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.

Redfern, A., Hunter, M., Blackaby, N., & Partasides, C. (2022). *Redfern and Hunter on international arbitration* (7th ed.). Oxford University Press.

Rivas Caso, G. (2018). La anulación del laudo por su motivación en el Perú – Cómo hacer frente a una vía distorsionada. *Themis Revista De Derecho*, (72).

Soto Coaguila, C., & Bullard González, A. (2011). *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje* (p. 360). Lima: Fondo Editorial PUCP.

Tribunal Constitucional. (2008). *Expediente N° 00728-2008-PHC/TC: Recurso de agravio constitucional interpuesto por Giuliana Flor de María Llamuja Hilares*.

Tribunal Constitucional. (2005). *Expediente N° 006712-2005-HC/TC*.

Yano, D., & Silva, P. (2023). *“Entre lo justo y lo necesario”: la motivación del laudo arbitral*.

ANEXOS



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA COMERCIAL PERMANENTE**

Expediente N° 00064-2018-0-1817-SP-CO-01

Resolución N° 08

Miraflores, ocho de agosto
de dos mil dieciocho.-

Es inválido el laudo arbitral por afectación al derecho a la prueba, en el componente de valoración de la prueba, lo que a su vez ha generado la afectación al principio de motivación de las resoluciones.

VISTOS:

Interviniendo como ponente el Juez superior **Díaz Vallejos**. Con el expediente arbitral que se tiene a la vista. Viene para resolver el recurso de anulación interpuesto contra el laudo arbitral S/N de fecha 19 de octubre de 2017 [precisado mediante resolución arbitral N° 41 de fojas 1197 a 1201 del expediente arbitral, que corresponde ser la fecha del laudo arbitral el día 20 de octubre de 2017], emitido por el Tribunal Arbitral conformado por los árbitros Oswaldo Hundskopf Exebio, Álvaro Alberto Silva Rudat y Fernando Vidal Ramírez. -----

RESULTA DE AUTOS:

1. **Del recurso de anulación:** Por escrito de fecha de presentación 01 de febrero de 2018, subsanado mediante escrito de fecha de presentación 27 de marzo de 2018, Inés Carlosovna Gómez Karpenko interpone recurso de anulación de laudo arbitral contra Energigas S.A.C., invocando las causales contenidas en los literales c) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071 y la Du odécima Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje, exponiendo sustancialmente lo siguiente:

- 1.1** Habiendo ya finalizado la etapa probatoria y cuando el proceso se encontraba ya en la etapa de presentación de alegatos, Energigas designó como nuevos abogados a los señores Mario Castillo Freyre y Verónica Rosas Berastain. Consecuentemente, con fecha 25 de abril de 2017, el señor árbitro Álvaro Silva Rudat presentó, como correspondía, su ampliación de declaración de imparcialidad e independencia, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Código de Ética del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, vigente al momento del inicio del proceso arbitral; sin embargo, los señores árbitros Fernando Vidal Ramírez y Oswaldo Hundskopf Exebio no efectuaron tales declaraciones respecto de la importante circunstancia nueva habida en el proceso, es decir, la designación de nuevos abogados de la co-demandada Energigas.
- 1.2** En su extemporánea declaración, el doctor Vidal había reconocido expresamente su amistad con el abogado de la demandada Energigas, Mario Castillo Freyre, señalando haber tomado conocimiento que dicho abogado había asumido la asesoría legal de Energigas; como resulta obvio, el cambio de abogados fue conocido por el Tribunal aproximadamente cinco meses atrás sin que el citado árbitro haya efectuado su declaración ampliatoria, como correspondía. Cabe señalar que, sin perjuicio de la recusación, se solicitó al Dr. Vidal, con fecha 08 de setiembre de 2017, efectuar ampliaciones y aclaraciones a su declaración, lo que nunca cumplió, alegando expresamente mediante carta de fecha 16 de setiembre de 2017 que dicha solicitud de ampliación resultaba un interrogatorio que no aceptaba, no obstante a que dicha solicitud de información se sustentaba literalmente en lo preceptuado por las Reglas de Ética del centro.
- 1.3** Con fecha 14 de setiembre de 2017 presentaron recusación contra el Dr. Vidal. En su declaración extemporánea el Dr. Vidal

había reconocido su amistad con el abogado Mario Castillo Freyre. Se demostró que el Dr. Vidal había presidido un Tribunal Arbitral en el que el Dr. Castillo es árbitro de parte, iniciado en diciembre de 2014, ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, ya laudado, hecho no mencionado en la declaración última del Dr. Vidal, asimismo, que ambos han integrado el Consejo Superior de Arbitraje del Colegio de Abogados de Lima, en calidad de Presidente el Dr. Vidal, y de Vicepresidente el Dr. Castillo. Todo lo cual, evidencia la existencia de un alto grado de amistad y frecuencia en el trato entre ambos, lo cual se encuentra expresamente legislado en el inciso b) del numeral 3) del artículo 6 del Código de Ética del Centro vigente en el momento de inicio del proceso y en la regla de ética del centro a que han hecho expresa referencia, todo esto generó una justificada duda respecto de la capacidad del Dr. Vidal de impartir justicia de manera independiente e imparcial. Máxime si no cumplió con presentar su declaración ampliatoria de manera oportuna y se rehusó a ampliar la que presentó, lo que de por sí evidenció una infracción grave a las normas impartidas por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y representó un ocultamiento digno de generar sospecha, dando apariencia de parcialidad, tal como lo indica expresamente el numeral 4) del artículo 6 del Código de Ética del Centro.

- 1.4** Con fecha 11 de setiembre presentaron recusación contra el Dr. Hundskopf. En su declaración extemporánea el Dr. Hundskopf había dado cuenta de integrar en esa fecha 19 tribunales arbitrales conjuntamente con el abogado de la demandada Energigas Mario Castillo Freyre, 18 de ellos en calidad de presidente, lo que implica que presumiblemente en esos 18 procesos fue designado para integrar los tribunales por el Dr. Castillo y que además ha participado con este en otros 8 tribunales arbitrales durante los últimos 3 años. El hecho de

participar en conjunto con el abogado de la demandada Energigas en 43 procesos arbitrales en el último lustro, y de haber sido –muy presumiblemente- designado por éste para integrar [presidir] 18 tribunales arbitrales –toda vez que las normas sobre nombramiento de presidencias de tribunales establecen que los dos árbitros designados nombran al presidente- de por sí generó una justificada duda respecto de la capacidad del Dr. Hundskopf de ejercer labores de impartir justicia de manera independiente e imparcial, máxime si no ha cumplido con presentar su declaración ampliatoria de manera oportuna, lo que de por sí evidencia una infracción grave a las normas impartidas por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y representa, en el menor de los casos, un ocultamiento digno de generar sospecha. En efecto, no haber revelado tales hechos de manera oportuna y sin necesidad de haber sido requerido para dicho efecto, dio apariencia de parcialidad, tal como lo indica expresamente el numeral 4) del artículo 6 del Código de Ética del Centro. Resultó pues evidente, que existieron probadas circunstancias que dieron lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad e independencia, motivo por el cual, en aplicación de los artículos pertinentes del Código de Ética y de las Reglas de Ética del Centro, así como el Reglamento de Arbitraje del Centro y del artículo 28 de la Ley General de Arbitraje, la recusación debió ser declarada fundada.

- 1.5** El Consejo Superior de Arbitraje, declaró infundadas las recusaciones por considerar que habían sido interpuestas extemporáneamente, para ello alegaron lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento del Centro así como el inc) 3 del artículo 29 del Decreto Legislativo 1071, que establece que una vez iniciado el plazo para la emisión del laudo, es improcedente cualquier recusación. Consecuentemente, con fecha 16 de octubre de 2017, el mismo día en que fueron notificados con la

resolución de improcedencia, interpusieron recurso de reconsideración, indicando claramente que las circunstancias que han dado lugar a las recusaciones recién fueron conocidas cuando los respectivos árbitros recusados presentaron sus extemporáneas declaraciones, y eso fue a su pedido, ya que no lo habían hecho en tiempo oportuno debido a incumplimientos atribuibles sólo a ellos. Y si tales declaraciones fueron hechas en etapa de laudar, ello no puede imputarse como una limitación al derecho de recusación de su parte. Sostener lo contrario implicaría desconocer elementales principios del derecho, propiciando transgresiones a la ley en perjuicio de quienes se han visto afectados por tales vulneraciones, más aún cuando ellas han evidenciado causas objetivas de recusaciones, tales como amistad cercana y frecuencia en el trato, las cuales han sido expresamente aceptadas por los árbitros. También se argumentó claramente que el actual Reglamento del Centro, aplicable supletoriamente al presente caso, en su artículo 15 relativo a la recusación, en su inciso 3, establece que el plazo para la recusación vence recién dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que hubiera razonablemente debido conocer las circunstancias que sirven de base para la recusación. Es decir que las recusaciones se han efectuado dentro del plazo establecido y no fuera de éste; por lo que, no podría tacharse de extemporáneo. En resumen, el argumento utilizado por el Consejo para declarar improcedentes las recusaciones, no era aplicable en este caso, toda vez que recién se conocieron las causales de recusación en la etapa para laudar, si no fuera así, qué sentido tendría reconocer las causales de recusación si no podría ser denunciada.

- 1.6** El laudo materia del presente recurso notificado a Energigas careció de fecha de emisión, habiéndose expresamente vulnerado el debido proceso y puntualmente lo dispuesto en el

artículo 56 del Reglamento del Centro. En efecto, Energigas solicitó, bajo una pretendida rectificación, que se consigne fecha al laudo que le había sido notificado, indicando que se habría incurrido en un error material al haberse omitido tal requisito esencial; sin embargo, al haberse omitido consignar la fecha en el laudo, no constituyó ningún error de cálculo, de transcripción, tipográfico, informático ni de naturaleza similar que hubiera permitido ser rectificado mediante el empleo de la solicitud de rectificación contemplada en el artículo 59 del Reglamento del Centro, toda vez que consignar la fecha en que ha sido emitido un laudo resulta ser un requisito para su validez, como lo indica textualmente la última parte del artículo 56 del Reglamento del Centro, que a la letra señala: “constarán en el laudo, la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje”. El tribunal reconoce que había omitido consignar fecha al laudo, pero sin embargo ésta si había sido consignada en el laudo que obraba registrada en la página web del Centro y también el que se le había notificado a esta parte, pero era una fecha diferente a la que precisó luego. En tal virtud, se evidencia una insalvable nulidad que da cuenta de que existen distintas fechas del laudo, ya que el que figura depositado en el Centro tiene fecha 19 de octubre de 2017, igual fecha del que le fue notificado; sin embargo, el Tribunal ha precisado, luego de haber reconocido indebidamente que la había omitido, que la fecha era 20 de octubre de 2017.

- 1.7** El Tribunal Arbitral no ha efectuado la debida valoración de los medios probatorios que fueron ofrecidos en su escrito de demanda así como en los escritos presentados a lo largo de todo el proceso arbitral, confundiendo las pruebas y dejando de actuar pruebas importantes, como son: 1) No se pronunció sin valorarlas y menos aún considerarlas en la motivación del laudo, respecto de las distintas piezas procesales del expediente del proceso penal donde se decretó el embargo del inmueble sub litis,

pruebas que fueron acompañadas como anexos a su demanda;

2) No se pronunció sobre el acta de constatación notarial de fecha 16 de diciembre de 2016 extendida por el Notario Manuel Noya de la Piedra, mediante la que se demostró que el poderdante no tenía ninguna incapacidad física en su brazo y mano derecha, que lo hubiera imposibilitado a suscribir la escritura pública mediante la que se otorgó poder a ruego al codemandado Piedra, supuesta incapacidad física alegada para justificar su no firma en dicho poder, por demás sospechoso, utilizado para la operación de compraventa cuya nulidad por simulación fue demandada;

3) tampoco efectuó ninguna valoración respecto de las pruebas ofrecidas consistentes en los movimientos bancarios de Alexander Sol García Bauman tanto de sus cuentas personales como de las cuentas mancomunadas con Piedra Calderón que demostraron la existencia de suficiente capacidad económica del propietario –supuesto vendedor- que permitían cubrir con exceso el pago de la reparación civil dictada en la sentencia;

4) se limitó a reproducir el dicho de las partes respecto a la irregular existencia de dos minutas de la compra venta materia de la anulación por simulación, que sólo se diferenciaban en la persona de comprador, y en la que en una figuraba la demandada Energigas y en otra la sociedad conyugal propietaria de dicha empresa, ingresadas ambas a la Notaria Dannon en la misma fecha con igual número de Kardex y que subsistieron una vez efectuada la operación, ocasionando sendas inscripciones en Registro Público. No existe una valoración de la forma irregular legal en que se habría llevado a cabo la operación;

5) Tampoco existe una adecuada valoración de las insensatas condiciones pactadas en el contrato y que no se conciben con la pretendida necesidad de contar con recursos líquidos para cubrir la responsabilidad civil ordenada en la sentencia de terminación anticipada, limitándose a señalar que

constituyen meros indicios y no pruebas; 6) No hacen valoración alguna respecto de las dos tasaciones que demostraban la vileza en el precio pactado en la minuta de compra venta, limitándose a señalar que constituyen indicios no probatorios; 7) tampoco se valora el peritaje grafotécnico de fecha 12 de diciembre de 2016 practicado por la doctora perita judicial María Cervantes Villalobos, respecto de la firma del apoderado en el contrato de compraventa, que demostró que dicha firma era falsa; 8) El tribunal al momento de valorar los hechos materia del proceso no tomó en consideración la conducta procesal del co-demandado Walther Martín Piedra Calderón quien no se apersonó en el proceso arbitral a pesar de tener apoderado con todas las facultades inscritas en RRPP, tal como lo demostraron durante el proceso; 9) Al finalizar la tercera parte considerativa el Tribunal concluye erróneamente que sólo se han aportado al proceso hechos indiciarios pero no probatorios, lo cual demuestra claramente la falta de motivación incurrida por el Tribunal y de una adecuada valoración de todos los medios probatorios aportados a lo largo del proceso, y que tienen incidencia y relación directa en la causa simulandi manifestada durante todo el proceso; 10) El tribunal no recoge ni valora la declaración de co-demandado Piedra Calderón, en el sentido de que la razón de la venta había sido la necesidad de afrontar el pago de la reparación civil, lo que como se ha demostrado, no se condice con las absurdas condiciones pactadas en el contrato que no permitían obtener el dinero necesario para ello, todo lo cual fue denunciado hasta el cansancio por su parte y constituyó el sustento de la causa simulandi, que tampoco fue tomada en cuenta por el tribunal; 11) El tribunal no recoge ni valora la declaración de agente inmobiliario señor Jorge López Champa, testigo ofrecido por la co-demandada, en la que con respuestas evasivas no pudo acreditar su participación en la operación de

compra venta, confirmando no haber cumplido con los deberes legales de todo agente de inmobiliario, desconociendo elementales condiciones del inmueble y de su propietario, así como de las condiciones pactadas en el contrato, las que evidenciaron la simulación alegada; 12) El Tribunal no valora la declaración del Notario Luis Dannon, en la que no pudo explicar el motivo por el cual existían dos minutas y que ambas fueron enviadas al bloqueo, así como una serie de incongruencias y faltas a su deber como notario; y 13) El Tribunal no menciona ni valora la Sentencia emitida por el 36 Juzgado Civil de Lima de fecha 1 de diciembre de 2016, que declara infundada la demanda interpuesta por Energigas contra Pecsá sobre desalojo, respecto del bien sub-litis, que evidencia que el acto de la supuesta transferencia contenida en el contrato de fecha 03 de agosto de 2013, materia del proceso arbitral, no ha surtido efecto alguno para nadie.

2. Admisorio y traslado: Mediante resolución N° 02 de fecha 10 de abril de 2018, se admitió a trámite el presente recurso de anulación y se corrió traslado a Energigas S.A.C.

3. Absolución del traslado: La empresa Energigas S.A.C. absuelve el recurso de anulación mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2018, sosteniendo lo siguiente:

3.1 La parte demandante señala que las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, en ninguna parte de la demanda han leído algún argumento justificado y razonable que respalde lo alegado por la demandante; que las actuaciones de los árbitros Oswaldo Hundskopf Exebio y Fernando Vidal Ramírez no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento aplicable. Para ello, invocan artículos del Reglamento y el Código de Ética del Centro

en lo referente a imparcialidad, independencia y autonomía y el deber de revelación, tal como lo indica su demanda, cuestionan la capacidad de imparcialidad e independencia de dos árbitros con amplia trayectoria, basándose únicamente en suposiciones. Al respecto, citan brevemente las Directrices del International Bar Association sobre conflictos de intereses en Arbitraje Internacional encontrados en la página del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima. Si bien estas normas generales no tienen calidad de normas jurídicas, ellas son muy utilizadas como referencia y orientación en casos como el nuestro; pues, ayuda a diferenciar situaciones reales de conflicto de intereses, de aquellas circunstancias naturales aprovechadas de mala fe por alguna de las partes. Estas normas generales señalan expresamente que la revelación o el exigir una revelación de hechos o circunstancias no significa la existencia de parcialidad o falta de independencia; y esto es precisamente uno de los motivos con los que la parte demandante sustenta su argumento de falta de imparcialidad.

- 3.2** Todos los hechos utilizados por la demandante para sustentar lo alegado por esta no representan situaciones que evidencian parcialidad. Es más, se señala que los árbitros no tienen el deber de revelar dichas situaciones incluidas en el listado verde. La parte demandante alega que la falta de ampliación oportuna de la declaración de imparcialidad por parte de los dos árbitros mencionados representa un ocultamiento y una falta a su deber de revelación, cuando realmente las circunstancias mencionadas no están comprendidas dentro del deber de revelación. En otras palabras, los árbitros no tenían la obligación de revelarlas por lo que no existe ningún ocultamiento o actuación cuestionable sobre este supuesto.
- 3.3** Es natural que los profesionales en el mundo del derecho se hayan frecuentado alguna vez y muchos de ellos mantienen

relaciones amicales como en cualquier otra profesión, por lo que, lo pedido por la parte demandante es un ilógico. Los abogados en cuestión forman parte de la lista de árbitros nacionales del Centro. Esta es una lista cerrada con periodo de vigencia anual, debiendo seguirse un proceso de postulación ante el Consejo Superior de Arbitraje del Centro. Este órgano evalúa la documentación presentada y publica en el primer trimestre de cada año la lista de árbitros seleccionados para ese periodo. Es evidente que la probabilidad de que los profesionales que integran esta lista se conozcan es sumamente elevada. Si se fallara a favor de la parte demandante, se estaría dejando un precedente que los árbitros que mantengan lazos amicales entre sí, o que hayan participado en eventos académicos en conjunto o que formen parte de alguna asociación u organización nunca podrán ser parte del mismo proceso arbitral tanto como árbitros, así como abogados de las partes intervinientes. Con todo ello, se deja claro que no hay ningún nexo lógico entre las suposiciones de la demandante y una efectiva imparcialidad por parte del tribunal y su conformación.

- 3.4** Lo único que han apreciado es la intención de la parte demandante de discutir sobre el fondo del asunto del proceso arbitral o, en todo caso, el cuestionamiento de las decisiones del Tribunal Arbitral o cuestionamientos a la independencia e imparcialidad de sus miembros, casos en los que no se puede basar la parte demandante para iniciar un proceso judicial de anulación de laudo. Prueba concreta de lo anterior se percibe en la solicitud de declaración de imparcialidad y autonomía, de fecha 31 de agosto de 2017, en la cual no solo se denota un interés para recusar a los árbitros a la que se dirige, sino que fue presentada durante el plazo de emisión de laudo arbitral, el cual inició el 4 de agosto de ese mismo año tras la audiencia de informe oral. Acorde a lo previsto, la parte demandante presentó

sus solicitudes de recusación contra los árbitros Oswaldo Hundskopf Exebio y Francisco Fernández Vidal, respectivamente, los días 11 y 14 de setiembre de 2017, a sabiendas de que se tendría que suspender el plazo de emisión del laudo para resolver la recusación y proceder con los procedimientos de vacancia y sustitución de los árbitros recusados.

- 3.5** Por otro lado, en el supuesto negado de que la demandante tuviese “dudas justificadas” que motiven ampliación del deber de revelación y eventual recusación, es necesario analizar el contexto y oportunidad del deber de revelación para poder responder si efectivamente hubo un incumplimiento de este o el demandante solo se escudó en este para dilatar el procedimiento arbitral. En un momento posterior, durante la audiencia de informe oral realizada el 4 de agosto de 2017, los mismos doctores Castillo Freyre y Rosas Barastain litigaron en dicha audiencia ante los abogados de la parte demandante sin mayor protesta sobre su representación ni la relación que los árbitros resultasen tener con ellos. Este momento resulta relevante pues marca el final de la fase de instrucción del proceso arbitral y se fija plazo para la emisión del laudo arbitral, situación para la cual el inciso 3 del artículo 15 Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima establece: “si una parte desea recusar a un árbitro, presenta la recusación a la secretaría dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la aceptación del árbitro o, en su caso, a la notificación de la confirmación del árbitro dentro de los diez (10) días siguientes en la fecha que hubiera o hubiera razonablemente debido conocer las circunstancias que sirven de baso a la recusación.”
- 3.6** Teniendo la demandante oportunidad y supuestos indicios para solicitar el cumplimiento del deber de revelación y su eventual solicitud de recusación, dados los resultados que ya había previsto, desde el 5 de abril de 2017, no lo hizo; sin embargo,

recién consideró oportuno reaccionar ante la designación de los nuevos abogados el 31 de agosto de 2017, o sea, casi cinco (05) meses después del hecho y dentro del plazo para la emisión del laudo arbitral; peor aún, no puede pretenderse la recusación de árbitros en un momento posterior al mencionado y fundado en su omisión.

- 3.7** Así las cosas, en el proceso arbitral cuestionado no existen actuaciones arbitrales que no se hayan ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable. Lo único que existe es un cuestionamiento absurdo a la independencia de los árbitros y a una intención escondida en el presente proceso de discutir el fondo del asunto, queriendo utilizar a la Sala Comercial como una segunda instancia que revoque decisiones de un Tribunal Arbitral, caso que a todas luces carece de fundamento jurídico.
- 3.8** Sobre la segunda causal de anulación alegada por el demandante, al fundar la parte demandante una supuesta infracción del derecho al debido proceso en los mismos fundamentos fácticos de la primera causal de anulación alegada, el desarrollo de ideas expuesto anteriormente nos prueba que el proceso arbitral materia de autos se ha cumplido con las disposiciones legales respectivas, con el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, así como lo acordado por las partes a todo lo referido a la designación de árbitros y la garantía de un árbitro imparcial. No hay, como ya se ha expuesto, manifestación alguna dentro del procedimiento arbitral que dé a entender o expresamente denote falta de parcialidad por parte de los árbitros Oswaldo Hundskopf Exebio y Fernando Vidal Ramírez, ni mucho menos hubo una desproporción en contra de la parte demandante durante la participación como representante de Energigas por parte del Dr. Castillo Freyre.

- 3.9** Sobre la tercera causal de anulación alegada por el demandante, en un primer momento, la demandante aduce la presencia de “vicios insubsanables” que “evidencian una insalvable nulidad”, tales como la carencia de fecha en el laudo arbitral, ausencia que considera esencial al realizar una interpretación literal del artículo 40 del Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (que regula la rectificación del laudo arbitral) y del inciso 1 del artículo 56 de la Ley de Arbitraje (que regula el contenido del laudo arbitral), concluyendo que únicamente cabría la declaración de nulidad del laudo por la falta de fecha. Más allá de la temeridad de la parte demandante de pretender que el defecto en la especificación de la fecha del laudo sea un vicio que amerite la nulidad de toda la actividad probatoria previa, cabría apelar tanto a una interpretación menos restrictiva como a la propia racionalidad para concluir que la consignación de la fecha sí pudo deberse a un error tipográfico plenamente subsanable. No es extraño el caso de resoluciones judiciales que carecen de fecha cierta pero que, ante un recurso correctivo de dicho error material, son plenamente subsanable sin implicar de por medio una nulidad de todo lo actuado por la mera falta de fecha.
- 3.10** Por otro lado, con respecto a los supuestos defectos de motivación del laudo arbitral y carencia lógica de la valoración de los medios probatorios de la demandante, este se contradice a sí misma cuando admite reconocer que la finalidad del recurso de anulación de laudo arbitral no implica una revisión del fondo de la decisión, sin embargo, a lo largo de la sustentación de esta causal, expone de manera extensiva materia del fondo de la controversia y el criterio desde el cual debieron haberse calificado y valorado sus medios probatorios. Los supuestos fundamentos de la tercera causal de anulación, en la realidad, no hacen más que tratar de sacar a colación temas de fondo discutidos en el

proceso arbitral y, aunque la demandante lo niegue, cuestionar la decisión del Tribunal de manera directa. Ante lo expuesto, resulta probado que no se incurrió en el supuesto de anulación de laudo establecido en el literal c) del inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, en tanto la conformación del Tribunal Arbitral y el desarrollo de las actuaciones arbitrales se han llevado acorde a lo establecido en el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima y lo acordado por las partes. Tampoco se incurrió en la causal de anulación que se desprende de la Duodécima Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje, pues se cumplió con la garantía de debido proceso al asegurarse que la conformación del Tribunal Arbitral y las actuaciones arbitrales se realizasen acorde a la ley, al reglamento del centro de arbitraje y según el acuerdo de las partes. A su vez, la valoración de los medios probatorios de la demandante de manera distinta a sus expectativas no constituye una vulneración al medio proceso, ni es justificación para intentar introducir temas de fondo en el presente recurso para volver a discutirlos.

4. Trámite: Habiéndose seguido el trámite de ley y sin llevarse a cabo la vista de la causa, los autos se encuentran expeditos para ser resueltos; y, -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El mecanismo de impugnación jurisdiccional del laudo arbitral [recurso de anulación de laudo arbitral] es fundamental para garantizar la seguridad del laudo, confiriendo a este órgano revisor la facultad de controlar a *posteriori* cuestiones como son la actuación de los árbitros, respecto de la regularidad procesal de la causa o, si se quiere, dicho de otra forma, un control de la actuación de los árbitros in procedendo. **“La regla de base es la imposibilidad de una intervención revisora del laudo por parte de la autoridad judicial en cuanto al fondo (meritum**

causae) y respecto a los eventuales errores in indicando; las decisiones de los árbitros están exentas de una censura ulterior en lo concerniente a la manera de apreciar los hechos o las pruebas, a la interpretación del Derecho material o a los extremos que han conducido a un determinado razonamiento jurídico. **La singularidad que reviste obedece al hecho de que el juez no revisa las cuestiones de fondo que contenga el laudo, sino únicamente procede al control sobre la legalidad de las formas predispuestas.**"¹ [Resaltado nuestro]. -----

SEGUNDO: En principio conviene anotar, que la recurrente invoca como segunda y tercera causal de anulación la contenida en la Décimo Segunda Disposición Complementaria; por lo cual, debemos indicar lo siguiente:

- 2.1** La Duodécima Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje no constituye una causal adicional a las previstas en el artículo 63 de la misma ley, por lo que debe interpretarse que si bien el recurso de anulación de laudo protege cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado dentro del arbitraje, quien lo formule deberá adecuar sus alegatos dentro de las referidas causales establecidas en forma taxativa. En tal sentido, los argumentos invocados relacionados al derecho a la imparcialidad de los árbitros y al derecho a la debida motivación que forman parte del derecho al debido proceso, serán analizados a la luz de la causal b) del numeral 1 del artículo 63 de la acotada ley, que sanciona con nulidad un laudo cuando las partes, por cualquier motivo, no pudieron hacer valer sus derechos dentro del proceso arbitral.
- 2.2** Lo señalado guarda armonía con la regla 20 b)² del precedente N° 00142-2011-AA/TC, por lo que cuando en un recurso de anulación se denuncia la vulneración de algún derecho constitucional, no se está planteando una nueva causal de anulación de laudo en función

¹ FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos. Tratado del Arbitraje Comercial en América Latina. Volumen II. Iustel, Madrid, 2008, p.1096.

² 20.b) De conformidad con el inciso b) del artículo 63º del Decreto Legislativo N° 1071, no procede el amparo para la protección de derechos constitucionales aún cuando éstos constituyan parte del debido proceso o de la tutela procesal efectiva. La misma regla rige para los casos en que sea de aplicación la antigua Ley General de Arbitraje, Ley N° 26572.

de la Duodécima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071, sino que tal denuncia debe encuadrar dentro de alguna de las causales del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, que a tenor de dicho precedente es el inciso b) del numeral 1 del artículo 63.

TERCERO: Si bien el numeral 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje dispone que las causales previstas en los incisos a), **b)**, c) y d) del numeral 1 del artículo en mención, solo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimados; sin embargo, resulta obvio que tal requisito será exigible en tanto y en cuanto su cumplimiento sea posible y, además, represente efectivamente la posibilidad de enmienda del vicio o defecto incurrido. **Es preciso indicar que los problemas de vulneración de derechos constitucionales no pueden superarse ni corregirse con pedidos post laudo que prevé la Ley de Arbitraje;** es decir, mediante rectificación interpretativa, integración o exclusión; por tanto, si el agraviado opta por acudir de modo directo al Poder Judicial vía recurso de anulación, sin presentar en sede arbitral ningún recurso post laudo, es claro que en ese supuesto no corresponde exigir el cumplimiento de las reglas del reclamo previo que contempla el numeral 8 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, por no existir un recurso idóneo para superar los problemas del laudo violatorio de derechos constitucionales.-----

CUARTO: Con respecto a la segunda causal, esto es, que el laudo arbitral ha sido emitido violando el derecho a un debido proceso, pues los árbitros Oswaldo Hundskopf Exebio y Fernando Vidal Ramírez no cumplieron su deber de revelación y cuando lo hicieron, extemporáneamente, evidenciaron causales que generaron sospechas de su imparcialidad, por lo que fueron recusados; debemos precisar lo siguiente:

4.1 Lo que en realidad cuestiona la demandante son las siguientes resoluciones: resolución N° 089-2017-CSA-CA-CCL de fecha 02 de

octubre de 2017 emitida por el Consejo Superior de Arbitraje que declara improcedentes por extemporáneas las recusaciones formuladas por la señora Inés Carlovna Gómez Karpenko, en representación de Oleg Yaroslav García Gómez, contra los árbitros Oswaldo Hundskopf Exebio y Fernando Vidal Ramírez; y la resolución N° 099-2017/CSA-CA-CCL de fecha 25 de octubre de 2017 emitida por el mismo Consejo que resuelve declarar improcedente la reconsideración contra la resolución N° 089-2017-CSA-CA-CCL formulada por la señora Inés Carlovna Gómez Karpenko en representación de Oleg Yaroslav García Gómez.

- 4.2** Del análisis del procedimiento de recusación vemos que éste se desarrolló cumpliendo con las disposiciones establecidas en el Reglamento Arbitral y la Ley de Arbitraje, en la medida que el Consejo Superior de Arbitraje de la “Cámara de Comercio de Lima” (autoridad encomendada a resolver la recusación y reconsideración), ha observado el trámite seguido para dicho procedimiento, permitiendo a las partes involucradas exponer sus alegaciones, realizando las actuaciones correspondientes y expresando los fundamentos que motivan las decisiones finales.
- 4.3** De otro lado, la extemporaneidad de la recusación se encuentra sustentada en el inciso 3 del artículo 29 de la Ley de Arbitraje concordante con el artículo 31 inciso 2 del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima del año 2008, que establecen que una vez iniciado el plazo para laudar –como sucedió en el presente caso arbitral- resulta improcedente cualquier recusación; por lo que la causal invocada alegada en este extremo debe desestimarse.

QUINTO: En cuanto a la tercera causal, la recurrente sustenta la misma alegando violación al debido proceso legal, específicamente en lo referido a sus manifestaciones de derecho de defensa, debida motivación,

lógicidad y valoración de la prueba, siendo básicamente dos los cuestionamientos:

1. El laudo careció de fecha y/o de fecha cierta, habiéndose expresamente vulnerado el debido proceso y puntualmente lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento del Centro; que el Tribunal reconoce que había omitido consignar fecha al laudo, pero sin embargo ésta sí había sido consignada en el laudo que obra registrada en la página web del Centro y también el que se le había notificado a esta parte, pero era una fecha diferente a la que precisó luego.
2. El laudo careció de lógicidad, motivación y valoración de hechos y medios probatorios; que el Tribunal Arbitral no ha efectuado la debida valoración de los medios probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de demanda así como en los escritos presentados a lo largo de todo el proceso arbitral, confundiendo las pruebas y dejando de actuar pruebas importantes.

SEXTO: Sobre el primer cuestionamiento, la recurrente sostiene que el laudo careció de fecha y/o de fecha cierta; sin embargo, tal alegación no resulta conexa con la causal de anulación invocada. El numeral 1 del artículo 56 del Decreto Legislativo N° 1071, dispone: “[...]. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje [...]”, advirtiéndose del laudo arbitral que corre de fojas 1091 a 1143 del citado expediente, que sí consta la fecha de su dictado, esto es, el 19 de octubre de 2017, por lo que se ha cumplido con la exigencia del referido numeral. De otro lado, si bien es cierto, por resolución arbitral N° 41 el Tribunal Arbitral indicó que se había omitido la fecha de emisión del laudo, por lo que en el punto resolutivo primero señaló: “Precisando que la fecha de la emisión es el 20 de octubre de 2017”; sin embargo, ello no vicia de nulidad el laudo cuestionado, pues es evidente que se ha incurrido en error ya que el laudo sí contenía la fecha de su emisión, error que en modo alguno vulnera el derecho de defensa de la recurrente ni configura la causal de

anulación, máxime que no ha precisado que defensa no ha podido realizar como consecuencia directa del acto cuestionado; por lo tanto, este extremo deviene infundado. -----

SÉPTIMO: Sobre el segundo cuestionamiento, afirma la recurrente que el laudo ha sido emitido vulnerándose el derecho a un debido proceso legal, específicamente en lo referido a sus manifestaciones de derecho de defensa, debida motivación, logicidad y valoración de la prueba. Al respecto es necesario señalar lo siguiente:

- 7.1 El contenido esencial del derecho constitucional a la prueba comprende el ofrecimiento, la admisión o rechazo (mediante resolución debidamente motivada), la actuación y la valoración de los medios de prueba.
- 7.2 La valoración probatoria constituye la última fase de la actividad probatoria en el proceso. Con ella el Tribunal Arbitral o Judicial debe dar cuenta en forma motivada del cabal cumplimiento de este elemento esencial del derecho constitucional a la prueba.

Sobre el particular, Eduardo Couture expresa lo siguiente:

“El tema de la valoración de la prueba busca una respuesta para la pregunta: ¿qué eficacia tienen los diversos medios de prueba establecidos en el derecho positivo?. Ya no se trata de saber qué es en sí misma la prueba, ni sobre qué debe recaer, ni por quien o cómo debe ser producida. Se trata de señalar, con la mayor exactitud posible, cómo gravitan y qué influencia ejercen los diversos medios de prueba, sobre la decisión que el magistrado debe expedir”³.

Por su parte, Bustamante Alarcón sostiene que:

“[...] los medios probatorios admitidos y actuados en el proceso o procedimiento forman una unidad, por lo que deben ser valorados en forma conjunta, confrontándose uno a uno todos los medios de prueba, puntualizando su concordancia o discordancia, con la finalidad de que la decisión final sea una síntesis de la totalidad de los medios de prueba y de los hechos que pretendieron acreditar. Resulta importante destacar que el examen en conjunto debe realizarse luego de que se haya examinado y valorado cada uno de los medios probatorios referentes a cada hecho a probar (los de cargo con los de descargo) en base a un método crítico, analítico y sistemático que permita una valoración adecuada de los medios de prueba y de todos los elementos fácticos materia del proceso o procedimiento”⁴.

³ Couture, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1985. p. 257.

⁴ Bustamante Alarcón, Reynaldo, “Apuntes sobre la valoración de los medios de prueba”. En: Revista peruana de derecho procesal, N.º II, Lima, 1998, p. 62

7.3 Como se advierte, la valoración probatoria importa el examen conjunto de todo el material probatorio admitido y actuado en el proceso.

OCTAVO: En el presente caso, la recurrente en su demanda arbitral que obra de fojas 214 a 250 del expediente arbitral, ofreció un total de 70 medios probatorios que allí detalla; asimismo, al contestar la reconvencción, la recurrente ofreció diversos medios probatorios conforme se aprecia del escrito de fojas 281 a 298. Siendo que en la “Audiencia de determinación de cuestiones materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral” corriente de fojas 354 a 360 del referido expediente, se admitieron la totalidad de dichos medios probatorios [demanda y absolución de la reconvencción], adicionalmente mediante resoluciones arbitrales Nos. 9 y 17 también se admitieron dos informes que debían presentar dos entidades bancarias y declaraciones testimoniales, respectivamente. Sin embargo, en el laudo materia de cuestionamiento no se ha valorado en forma conjunta los medios de prueba admitidos y actuados en el proceso arbitral. En efecto, el Tribunal Arbitral al momento de laudar sólo ha considerado el contrato de compra venta que contiene la minuta suscrita el 3 de agosto de 2013 y la explicación de los intervinientes y del Notario Dannon sobre la existencia de dos minutas conteniendo el contrato, y en base a ello ha emitido la decisión respecto a la primera cuestión: “Determinar si corresponde o no declarar la nulidad del Contrato de Compra venta celebrado por el codemandado, el señor Walther Martín Piedra Calderón en representación del señor Alexander Sol García Baumann y la codemandada Energigas S.A.A., por tratarse de un acto simulado por simulación absoluta, que consta en la minuta de compra venta de 34 de agosto de 2013”, tal como fluye del texto del laudo cuestionado. Evidenciándose de esta forma que el laudo materia de litis es inválido por haberse afectado el contenido esencial del derecho constitucional a la prueba, en el componente de la valoración de la prueba, puesto que no se ha efectuado el examen unitario y conjunto de los medios de prueba ofrecidos y admitidos en el proceso (como lo

informa el principio de unidad de la prueba), para decidir la suerte de todas las pretensiones; lo que a su vez ha generado la afectación al principio de motivación de las resoluciones, ya que para cumplir adecuadamente con esta tarea de valoración de la prueba, el Juez o Árbitro debe emitir una sentencia debidamente motivada, tal como lo ha señalado expresamente el Tribunal Constitucional: “[...] La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”⁵. En consecuencia, este extremo del recurso de anulación debe ampararse. -----

NOVENO: Por otro lado, la recurrente invoca como primera causal de anulación de laudo la contenida en el literal **c)** del inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje; esto es, **“que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo”**. -----

DÉCIMO: Al respecto, debe tenerse en consideración que el numeral 2 del artículo 63 de la acotada Ley señala:

2. Las causales previstas en los incisos a, b, **c** y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas. (Negrita y subrayado agregados).

DÉCIMO PRIMERO: Teniendo en cuenta el marco legal citado, corresponde verificar si en el presente caso se ha cumplido o no con los requisitos que la norma arbitral exige para la invocación de la primera causal de anulación planteada por Inés Carlosovna Gómez Karpenko. Revisado el expediente arbitral que se tiene a la vista se verifica la

⁵ Exp. N.º06712-2005-HC/TC, fundamento 15.

inexistencia de reclamo expreso en su momento ante el Tribunal Arbitral por parte de Inés Carlosovna Gómez Karpenko, la demandante, pues cuando se invoca que la composición del Tribunal Arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable; una vez emitido el laudo correspondía que se presente la solicitud correspondiente como lo establece el artículo 58 numeral 1 del Decreto Legislativo N°1071, pedido que no ha formulado la recurrente; por tanto, esta causal resulta improcedente por falta de reclamo previo, en aplicación del numeral 7 del artículo 63 de la citada ley; por cuyas razones: -----

DECISIÓN:

Declararon **FUNDADO en parte** el recurso de anulación de laudo arbitral presentado por Inés Carlosovna Gómez Karpenko respecto de la causal del inciso **b)** del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje; en consecuencia, **INVALIDO** el laudo arbitral emitido por el Tribunal Arbitral conformado por los árbitros Oswaldo Hundskopf Exebio, Álvaro Alberto Silva Rudat y Fernando Vidal Ramírez y, **reenviaron** la causa al Tribunal Arbitral para que dicte un nuevo laudo, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes; e **IMPROCEDENTE** el recurso de anulación por la causal del inciso **c)** del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N°1071; con costas y costos. Hágase saber. **En los seguidos por Inés Carlosovna Gómez Karpenko contra Energigas S.A.C., sobre Anulación de Laudo Arbitral.**

ECHEVARRÍA GAVIRIA

DIAZ VALLEJOS

PRADO CASTAÑEDA

JDV/mest